

165

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

Medellín, ocho (8) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No.	015
Radicado:	05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso:	Restitución y formalización de tierras.
Solicitante (s):	María Jorgelina Torres Correa
Opositor (s):	Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.
Sinopsis:	La reclamante logró demostrar los presupuestos sustanciales de sus pretensiones contenidas en la solicitud impetrada en su favor por la UNIDAD, sin que el blindaje especial otorgado por la Constitución Política y la Ley a los hechos de la víctimas en un contexto de violencia haya sido desvirtuado por la sociedad opositora, quien no logró acreditar la buena fe exenta de culpa en su actuar al momento de hacerse al predio solicitado en restitución denominado El Arrieral, ubicado en la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó (Ant.); y a cuyo representante legal como a su familia tampoco se le reconocerán los beneficios de segundos ocupantes.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas de la referencia, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo III de la Ley 1448 de 2011; proceso que fue instruido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones

De conformidad con la solicitud inicial, MARÍA JORGELINA TORRES CORREA, pretende se le restituya el predio denominado "El Arrieral" de una extensión de 26 hectáreas con 7113 metros cuadrados, ubicado en la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó (Ant.), identificado con matrícula inmobiliaria 008-748 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.) y cédula catastral 1722001000000200055000000000.

Como consecuencia de lo anterior, pidió tener como inexistente la escritura pública 318 del 29 de enero de 1997 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín (Ant.), mediante la cual transfirió el derecho de dominio a WILLIAM LÓPEZ CARDONA, así como que se declare la nulidad absoluta de todos los demás documentos públicos celebrados con posterioridad; subsidiariamente pidió en caso de ser

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

imposible la restitución del inmueble, se ordene a su favor la compensación, de que trata la Ley 1448 de 2011.

1.2. Fundamentos Fácticos

Se señaló en la solicitud que, MARÍA JORGELINA TORRES CORREA empezó a explotar el predio El Arrieral en el año 1971, el que posteriormente le fue adjudicado por el entonces INCORA mediante Resolución 1659 del 17 de diciembre 1979, inscrita en la anotación 1 de la matrícula inmobiliaria 008-748; inmueble que fue explotado por ella y su familia por un lapso de aproximadamente veintidós (22) años, inicialmente con la siembra de cultivos de maíz y arroz y posteriormente fue convertido en una finca dedicada a la ganadería, hasta que en la década los 90s los paramilitares en complicidad con el Ejército Nacional arribó a la zona e inició una escalada violenta muy fuerte (reclutamiento, asesinatos selectivos, vacunas a todos los habitantes) y el asesinato de su hijo DAYDER CÉSAR GRACIANO TORRES el 8 de enero de 1994, por lo que debió enviar a su otro hijo a la ciudad de Cali donde habitaba su otra hermana.

Pese al asesinato de uno de sus hijos, la reclamante siguió en el predio objeto de solicitud, pero los paramilitares empezaron a amedrentarla preguntándole por ellos, hasta que llegaron unos hombres encapuchados y la amenazaron, otorgándole 15 días de plazo para que los entregará, por lo que en 1996 se desplazó a la ciudad de Medellín, lugar donde en el año de 1997 fue a buscarla WILLIAM LÓPEZ CARDONA, reconocido terrateniente de la región de Urabá, para convencerla que le vendiera su finca pues la zona “estaba muy caliente para ella por allá”, negocio que se materializó mediante escritura pública 318 del 29 de enero de 1997 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín (Ant.), inscrita en la anotación 2 del folio de matrícula 008-748.

También se dijo en la solicitud que sobre el predio objeto de reclamo, se han producido varias enajenaciones posteriores al desplazamiento forzado y negocio inicial por parte de la reclamante, y que en la actualidad es de propiedad de la AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS con NIT 9005220954 representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena Montoya, siendo dedicada a la ganadería lechera.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. De la Admisión de la solicitud, notificación y traslado.

164

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

La solicitud¹ fue admitida por el juzgado de instrucción mediante auto del 30 de abril de 2015², disponiendo entre otras medidas, su inscripción en la oficina de instrumentos públicos; la sustracción provisional del comercio del inmueble solicitado en restitución; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; las publicaciones de rigor; la vinculación al proceso y el traslado respectivo a actual propietario del predio, la AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena Montoya; asimismo dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, por cuanto la totalidad del inmueble se encuentra en área disponible para explotación, bajo contrato URA 3 23/10/2014.

Adicionalmente, enteró de la solicitud al Ministerio de Minas y Energía a la Gobernación de Antioquia, a la Alcaldía de Chigorodó, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a CORPOURABA y a la Agencia Nacional de Minería, por las afectaciones ambientales en que se presenta el predio objeto de reclamo.

En los términos del artículo 86 literal E de la Ley 1448 de 2011, la publicación del proceso se efectuó en el periódico El Tiempo en su edición del 16 de agosto de 2015 (fl. 110 C-3).

La AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS, representada legalmente por JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA, fue notificada personalmente del auto admisorio de la solicitud y se le corrió traslado de la demanda el 22 de mayo de 2015³; entidad quien a través de apoderada judicial constituido para tal fin según poder especial (fl. 101 C-1), recorrió el traslado de la solicitud el 16 de junio de 2016 (fls. 83 a 100 C-1).

Posteriormente, por auto del 10 de noviembre de 2015 (fls. 270 y 271 C-2) se admitió la oposición formulada por AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS a través de apoderada judicial y en la misma providencia se dejó sin efecto la orden de vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

2.3. Del escrito de oposición.

La sociedad AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS a través de apoderada judicial manifestó su oposición a las pretensiones introducidas por la UNIDAD, formulando como excepciones de fondo las denominadas: i). de falta de causa para pedir el derecho que se alega (falta de tutela concreta) – inexistencia de la calidad de

¹ Presentada el 27 de febrero de 2015. Folio 23 C1

² Folio 31 a 33 C1

³ Folio 55 cuaderno uno solicitud.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

despojado, ii). buena fe exenta de culpa y, iii). abuso del derecho, enriquecimiento sin causa y mala fe del demandante.

2.3. Etapa de pruebas

La autoridad judicial por auto del 22 de marzo de 2017, decretó las pruebas solicitadas por las partes en el proceso y otras que de oficio consideró pertinentes. Una vez agotadas, por auto del 18 de diciembre de 2017 (fl. 467 C-2) dispuso remitir el expediente a esta Corporación para lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

2.4. Fase de Decisión (fallo).

Una vez que por reparto correspondiera a esta Sala el conocimiento del presente proceso; por auto fechado el 22 de enero de 2018 se dispuso avocar conocimiento y tener como pruebas las aportadas al expediente, entre otras que de oficio consideró pertinente decretar.

2.5. Alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de la empresa opositora presentó alegaciones finales⁴ donde señaló, que del análisis puntual y conjunto de todos los medios de prueba, se puede determinar la inexistencia de las circunstancias para que prospere la solicitud elevada, por cuanto no se trató de un acto de usurpación o despojo y que tampoco hubo un abandono forzado del inmueble como consecuencia del conflicto armado interno. Que todos los medios cognitivos confluyen en demostrar que la reclamante no se vio obligada a abandonar la que era su finca, y menos que su retiro de la región haya sido como consecuencia directa o indirecta de alguno de aquellos hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior peticona que no se acojan las pretensiones de la reclamante, en especial la que aspira a la restitución del predio El Arrieral, y en su lugar se declare la buena fe exenta de culpa de la sociedad opositora, ordenándose hacer efectivas las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

2.6. Concepto Ministerio Público.

⁴ Folios 124 a 148 C-4

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

165

La Procuraduría 20 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, presentó su concepto el 28 de febrero de 2018 en relación al predio objeto de reclamo (fls. 76 a 85 C-4), en el que señaló que al encontrarse satisfechas las exigencias legales de la ley de tierras, se deben despachar favorablemente las pretensiones de la solicitante, impartiendo las ordenes correspondientes, por cuanto fue demostrada la calidad de víctima de la reclamante a quien le asesinaron uno de sus hijos en razón del conflicto armado y la obligaron a despojarse del inmueble objeto de reclamación; en igual forma peticiona se deniegue la oposición formulada al “no” haberse demostrado un actuar de buena fe exenta de culpa.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales. No se observa ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, por lo que no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra esta Sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

3.3. Requisito de procedibilidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se aportó con la solicitud la constancia NA 0444 del 15 de diciembre de 2014 de inscripción en el registro de tierras despojadas a favor de MARÍA JORGELINA TORRES CORREA junto con su respectivo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, lo que constituye el requisito de procedibilidad en este proceso, en relación con el predio “El Arrieral”, ubicado en la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó (Ant.) (fl. 26 C-1).

3.4. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución del predio solicitado y de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto. Además, se estudiará si el opositor obró de buena fe exenta de culpa, para determinar la procedencia de una eventual compensación, con el estudio de lo concerniente a los segundos ocupantes.

3.5 Consideraciones Generales

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

3.5.1. Protección constitucional (Reiteración).

Sobre este derecho fundamental a la restitución, inicialmente la Corte Constitucional señaló que se busca restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra. Circunstancia que reiteró sin ambages en la Sentencia T-159/11⁵, al disponer que: “...las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

Concepciones que fueron ampliadas en la sentencia C-715/12⁶ y recogidas en la sentencia **C-795/14**⁷, reiterando el carácter de derecho fundamental que tiene la restitución de tierras, al sostener: “5.2. En materia del derecho a la restitución para la reparación integral de las víctimas, resulta importante traer a colación la sentencia C-715 de 2012, toda vez que examinó la constitucionalidad de varias disposiciones⁸ de la Ley 1448 de 2011. **Dijo la Corte que el daño ocurrido por la violación grave de los derechos humanos, crea a favor de las víctimas el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios ocasionados** directamente con la transgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Además, la exigencia y satisfacción de este derecho se da con independencia de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que deriva de la condición de víctima, cuyos derechos debe salvaguardar el Estado sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor. (...) La Corte ha definido el **derecho a la restitución como “la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”**. Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas ”

3.5.2. La Ley 1448 de 2011 es norma transicional (Reiteración)

La Ley 1448 de 2011⁸, hace parte de un conjunto de medidas de transición, caracterizadas por su carácter temporal y un objetivo específico que es superar las consecuencias de la guerra, en un marco normativo respetuoso de los derechos de las víctimas, y consciente de la necesidad de medidas excepcionales para alcanzar los fines propuestos y principalmente, para asegurar a los colombianos una paz estable y duradera.

La restitución y formalización de tierras, por su parte, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Derecho que a la luz del inciso 2° del artículo

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284).

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

⁷ JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

⁸ Por la “cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

166

27 *ibíd.*, incluye las medidas de restitución, junto con las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el artículo 28 *ejúsdem*, advierte en el numeral 9º, que las víctimas tienen derecho a la restitución de la tierra cuando han sido despojadas de ella. En los artículos 72 a 122 se presentan los elementos que desarrollan la restitución como el conjunto de medidas para el restablecimiento de la situación jurídica y material de las tierras de las personas que han sido víctimas de despojo y desplazamiento forzado, estableciéndose un proceso especial y muy expedito.

Al respecto en la sentencia **C-330 de 2016**⁹ estableció sobre la acción de restitución de tierras que: *“se desarrolla en un contexto de justicia transicional, y por ello, está dirigida a la dignificación de las víctimas que han sufrido múltiples violaciones de derechos humanos.”* En este sentido, la acción de restitución va más allá del derecho de propiedad en sí mismo. Es decir que, *“(…) la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991.”*

4. EL CASO CONCRETO.

A partir de las premisas anteriores, la Sala iniciará el estudio de la solicitud- caso concreto, lo cual abarcará: i. El contexto de violencia (general y especial); ii. Verificación de la calidad de víctima del solicitante; iii. La relación de la víctima con el predio solicitado en restitución; iv. La oposición y la buena fe exenta de culpa; iv. Las presunciones del artículo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y su identificación en el presente caso.

4.1. El Contexto territorial de violencia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en varias decisiones judiciales ha reconocido como hecho notorio la situación de violencia en la zona de Urabá, entre ellas en la sentencia proferida por esa alta Corporación del 27 de abril de 2011, dentro del radicado 34547, donde se dijo *“El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de Autodefensas, llegó, de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, se entronizó en Urabá y el sur de Córdoba bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien convirtió su finca Las Tangas, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido luego bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU”*.

⁹ Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 11 de febrero de 2015, dentro del radicado 44688¹⁰, destacó como un hecho notorio la presencia paramilitar en el Urabá Antioqueño, del que hace parte el municipio de Chigorodó (Ant.), en la que se presentaron muchas negociaciones de tierras, en condiciones de extrema violencia, en aquella oportunidad se dijo:

"El anterior relato evidencia cómo los compradores no adoptaron las precauciones mínimas para cerciorarse sobre la legitimidad de la condición de propietaria de la titular inscrita, como lo exige la buena fe cualificada o creadora de derechos en tanto se trataba de un predio ubicado en el área rural del Urabá antioqueño, zona que en los años inmediatamente anteriores a la compraventa había estado sometida a condiciones extremas de violencia¹¹.

En efecto, constituye hecho notorio que esa región en la década de los años noventa y en la mayor parte de los años 2000 se vio sometida al accionar paramilitar, generador de asesinatos y desplazamientos de la población civil, situación que obligaba a los interesados en comprar en esa zona a tomar precauciones adicionales y no conformarse con el estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en territorios que se sabe han sido azotados por el crimen y la intimidación".

En igual forma, esta Sala especializada en restitución de tierras en varios fallos ha puesto de presente la notoriedad de la situación de violencia generalizada ocasionada por parte de grupos paramilitares que operaron en toda la región del Urabá, en especial el municipio de Chigorodó¹², de manera pública y ampliamente conocida por el común de la población, haciendo que tal contexto no requiera de prueba para su demostración, en cuanto se trata de una realidad inocultable, que debe ser reconocida y admitida por el juzgador, a fin de ser ponderada, en conjunto, con las demás pruebas obrantes en el proceso.

Y es que fue tan preponderante el dominio de las autodefensas en esta importante región del país, que según la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en relación, al conflicto de tierras presentado en el Urabá antioqueño, Hebert Veloza García, alias "H.H", sostuvo que: "*Vicente Castaño decía que tener un metro de tierra en el Urabá era mejor que tener una mina de oro*", habiéndose referido, al megaproyecto de palma desarrollado en la zona del Chocó, el cual empezó en la zona de Bajirá, en el que Carlos Castaño, le informaba a su hermano Vicente en una carta, apartes que fueron transcritos en la aludida providencia, así:

"A propósito de Urabá le doy mi concepto respecto a su proyecto de la Palma, aunque no me lo ha pedido, pero algo sé y debo decirselo: es un secreto a voces que es un proyecto suyo, de alcanzarlo entrará a nivelarse con cualquier emporio de los del establecimiento, incluso promoverán su crecimiento a unas 70 o 100 mil hectáreas, como uno de los muchísimos proyectos que habrá en el posconflicto, en ese tipo de inversiones las que se negocian en los acuerdos del fin del conflicto, y se hace con el establecimiento económico colombiano o con el internacional, su caso será con este último, no lo dude, ya lo verá. Sólo hay que estar atento al adecuado conducir de las AUC, pues dependiendo de ese manejo será el futuro del proyecto, menos dude esto, está sujeto al tratamiento que nos den o nos ganemos en la negociación. Menciono este ejemplo como patrón de otros casos que interesan a todos..." Carta de Carlos Castaño a Vicente Castaño, 12 de junio de 2002. Documento contenido en

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación No. 44688. Fecha: 11 de febrero de 2015. M.P: María del Rosario González Muñoz.

¹² TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 23 de marzo de 2018. Radicado 05045-31-21-001-2016-01445-01. M.P: Javier Enrique Castillo Cadena.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
 Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

la memoria USB entregada por HÉBERT VELOZA GARCÍA a la Fiscalía General de la Nación. Ver Registro de versión libre rendida por HÉBERT VELOZA GARCÍA, Medellín, 9 de julio de 2008, 10:50:18 y 10:51:53 (hora). En el minuto 11:26:21 el investigador dejó constancia de la recepción de la memoria USB, y manifiesta que se respetará la debida cadena de custodia".¹³

Tanto medios periodísticos, como en el diario El Tiempo ("Aracatazo mortal en Chigorodó"¹⁴) y la revista Semana ("H.H" reconoce masacre de El Aracatazo"¹⁵), como en otros medios, se hizo eco de una de las primeras masacres perpetradas en la región bananera del Urabá antioqueño, entre ellos, la página web Rutas del Conflicto, con el documento "MASACRE DE EL ARACATAZO"¹⁶, que hace una sinopsis de las circunstancias que rodearon la conocida masacre que tuvo lugar en el barrio El Bosque del municipio de Chigorodó (Ant.), el día 12 de agosto de 1995, donde alrededor de 15 paramilitares, dirigidos por Dalson López Simanca alias "Mono Pecoso" y atendiendo órdenes de Carlos Castaño Gil ex jefe de las ACCU y José Hebert Veloza, alias "H.H" quien para ese entonces dirigía el Bloque Bananero, entraron a la discoteca "El Aracatazo", cuando se celebraba una fiesta popular, se identificaron como "exterminadores de la subversión" y asesinaron a 18 personas (15 hombres y 3 mujeres) acusados de ser supuestos colaboradores de la guerrilla y que según habitantes de la región algunas víctimas pertenecían al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria – Sintrainagro-, eran líderes de izquierda de Urabá o militaban en el Partido Comunista Colombiano.

La situación descrita es detallada igualmente por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 110016000253200782701, en providencia del 16 de diciembre de 2011 de individualización de pena contra FREDY RENDÓN HERRERA alias "El Alemán" comandante del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas "BECAU", donde se hizo la siguiente sinopsis de las AUC en el Urabá, el norte del Chocó, el surgimiento del Bloque Elmer Cárdenas y la primera incursión de las estructuras paramilitares en la región del Urabá que componen los municipios del Eje Bananero conocida como la masacre de "El Aracatazo" en 1995¹⁷:

"5.4.2. Las AUC en el Urabá, el norte del Chocó y surgimiento del Bloque Elmer Cárdenas¹⁸

392. Para entender la dinámica de la violencia en el Urabá, la Fiscalía ha documentado que además del Bloque Elmer Cárdenas, debemos mencionar los otros actores paramilitares de la región. Se trata, en primera medida, del Bloque Bananero¹⁹.

¹³ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Providencia del 30 de octubre de 2013. Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. interno 1432. Postulado: Hebert Veloza Garcia. M.P. Eduardo Castellanos Roso.

¹⁴<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-385999>

¹⁵<http://www.semana.com/nacion/justicia/articulo/hh-reconoce-masacre-el-aracatazo/95758-3>

¹⁶<http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=68>

¹⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicación 110016000253200782701. Fecha: 16 de diciembre de 2011. Postulado: Fredy Rendón Herrera. M.P: Uldi Teresa Jiménez López.

¹⁸ Audiencia de control formal y material de cargos de 30 de mayo de 2011, interviene investigadores Mauricio Avella Guaqueta

¹⁹ Esta es la estrategia metodológica del observatorio del programa presidencial para la protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en "Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño", septiembre de 2006. En http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

393. En general, los tres Bloques surgieron de una múltiple alianza entre sectores de la económica legal, algunos miembros de la fuerza pública, facilidades y en ciertos casos, impulso, de funcionarios públicos, actores de economías ilegales – narcotraficantes y contrabandistas- y la casa Castaño. Los hermanos Fidel, Carlos y Vicente, como ya lo mencionamos, expandieron sus estructuras hacia el Urabá reconociendo la importancia estratégica, geográfica y económica de la región, motivo por el cual, reclutan y cooptan grupos de seguridad privada y delincuencia común ya existentes, y los articula en una estructura centralizada y con proyecciones más regionales.

394. Esta entrada de las estructuras paramilitares a la región del Urabá, en especial a los municipios del Eje Bananero, se dio a partir de enero de 1995, con un comunicado público de Carlos Castaño. La incursión del grupo causó la muerte de 12 personas en agosto de ese año en la discoteca de Aracatazo, un barrio donde vivían varias personas señaladas de ser militantes de la Unión Patriótica – UP- en Chigorodó; las FARC contestaron al ataque con otra masacre en la finca de las Cunas el 29 del mismo mes²⁰.

395. Este hecho, como también ya lo mencionamos, será el que marcará la dinámica de las confrontaciones entre la Guerrilla y los Paramilitares; excepcionalmente confrontaciones entre las tropas de cada estructura, y la regla, ataques a personas en condiciones de indefensión y desarmadas, acusadas de ser militantes de uno u otro bando o informantes del Ejército. En los casos en que se dan confrontaciones entre tropas de ambas estructuras, la suerte de la población civil, como tendencia, es la misma; la Sala ya se refirió, a solo título de ejemplo, la masacre de Bojayá del año en febrero 2002, en la que miembros de del BEC y del Frente 58 de las FARC se enfrentaron en el casco urbano del municipio chocono, causando la muerte de más de 30 personas.

(...)

397. Este conjunto de hombres reclutados y entrenados por los Castaño fue dividido en dos sub grupos, uno, el mayoritario, hace presencia en áreas rurales de los municipios del eje bananero, mientras, siete de ellos hacían presencia en el casco urbano con labores de inteligencia. Este grupo será conocido como “los escorpiones”, y estuvo bajo el mando de EVER VELOZA²¹ que fue asignado a los municipios del norte de Antioquia.

398. Estos siete hombres inician actividades militares antsubversivas en varias veredas de los municipios de Apartado, Carepa, y Chigorodó -el llamado eje bananero- con la ejecución de personas señaladas de ser miembros de organizaciones subversivos. Ejemplos de estas acciones son las masacres de “El Aracatazo” el 12 de agosto de 1995 con el saldo de 17 homicidios, o la masacre del barrio “policarpa” que dejó 10 muertos y 4 heridos”.

El Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, en el documento titulado “Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño”²², al referirse a la historia de la violencia que azotó a esta zona del país, narra que ella se debió a la complejidad de los diversos conflictos sociales y económicos que involucró tanto a sindicatos, partidos políticos, sectores agrarios, latifundistas y empresarios del campo; además del surgimiento de estructuras armadas subversivas y antsubversivas, que canalizaron las tensiones existentes que provocaron disputas y generación de alianzas, bajo el influjo creciente del narcotráfico. En este escrito se hace eco del documento “Informe sobre prácticas de derechos humanos – 1995”, elaborado por el Departamento de Estado de los EE. UU, que da cuenta lo ocurrido en ese año de la siguiente manera:

“La convergencia de grupos paramilitares, guerrilla, narcotraficantes, traficantes de armas, y delincuentes comunes, creó un clima de inexorable violencia, la cual ha padecido la población durante los últimos 8 años. Sin embargo, confrontaciones armadas directas entre estos grupos o entre ellos y los militares fueron escasas. El comandante militar en Chigorodó reportó que dos asesinatos por día eran normales para ese municipio. El solo pueblo de Necoclí sufrió 130 asesinatos, 122 desapariciones, y el desalojo de 1.307 familias durante el período febrero-abril. En enero, un grupo paramilitar que se identificó como las Fuerzas de Autodefensa de Fidel Castaño, torturó y asesinó a 6 supuestos guerrilleros en Necoclí... De conformidad con los cálculos de Justicia y Paz, la guerrilla fue responsable de las muertes extrajudiciales de por lo menos 64 civiles entre enero y junio. De unos 90 asesinatos que se cometieron en Urabá en los meses de agosto y septiembre únicamente, la guerrilla

²⁰Observatorio del Programa presidencial de Derechos Humanos, Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño, Bogotá, 2006

²¹Audiencia de control forma y material de cargos, de 18 de mayo de 2011.

²²http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf

168

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

fue responsable de más de 60 de tales muertes. Para justificar las ejecuciones, la guerrilla de manera regular alegó que dichas víctimas eran informantes del Ejército o estaban relacionadas de alguna manera con el Estado, o que simplemente se rehusaban a apoyar las operaciones guerrilleras”.

La página web de la organización Comisión Intereclesial de Justicia y paz, enlista una serie de hechos ocurridos en el Urabá Antioqueño y Córdoba, entre los que se pueden encontrar los acaecidos en el municipio de Chigorodó (Ant.), entre los años 1988 a 1996²³ y en el que se resalta la citada masacre de El Aracatazo que tuvo lugar el 12 de agosto de 1995:

12-Ago-95: En CHIGORODÓ, Antioquia, quince paramilitares bajo la etiqueta de “Alternativa Popular”, al servicio de Fidel Castaño, que se atribuyeron el hecho, luego de incursionar en la caseta Aracatazo, donde se celebraba una fiesta popular y disparar indiscriminadamente durante varios minutos contra las personas que allí se encontraban, ejecutaron a PEDRO LUIS ÚSUGA BORJA, WILLINGTON DE JESÚS TASCÓN DUQUE, HÉCTOR ALONSO TASCÓN DUQUE, LEONARDO MINOTO MOSQUERA, WISLEIDA PÉREZ MÁRQUES, JULIO ALFONSO DÍAZ PETRO, JORGE LUÍS JULIO CÁRDENAS, ADOLFO RAMOS, LUIS AURELIO GONZÁLEZ CUESTA, JORGE GONZÁLEZ LÓPEZ, MANUEL CRISTO BALLESTA, NERIDA JIMÉNEZ BORJA, ANTONIO MORENO ASPRILLA, JULIO IVUEDI GUEVARA, JORGE IVÁN ZUÑIGA BECERRA, LUIS ALBERTO GUISAO RIVAS, LIBIA ÚSUGA BARRIENTOS, y FRANCISCO PANESSO CASTRO, e hirieron a un número indeterminado de personas. El Párroco de la población afirmó que el número de víctimas pudo haber sido mayor puesto que, según informaciones que él poseía, los victimarios antes de llegar al lugar de la masacre habrían ejecutado a otras personas, en medio de su recorrido. (Resalto de la Sala)

Así las cosas, como se puede establecer de la anterior recopilación de información, la situación de violencia sufrida en el municipio de Chigorodó (Ant.), fue de tanta trascendencia que muchos de sus pobladores especialmente del sector rural, fueron víctimas del flagelo del desplazamiento forzado, lo que constituye un hecho notorio a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.²⁴

Además que, de las pruebas traídas de variadas fuentes, se puede concluir sin temor a equívoco, que la situación de violencia narrada en la demanda por la UNIDAD, coincide plenamente con el contexto que se encuentra debidamente documentado y que fue anteriormente citado, el cual acredita la situación de violencia que azotó gravemente la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó, en el departamento de Antioquia, donde se encuentra ubicado el predio “El Arrieral”, objeto de esta reclamación.

4.2. Contexto focal de violencia y calidad de víctima de la reclamante María Jorgelina Torres Correa.

Para concluir sobre el estudio de la situación de violencia, la Sala lo hará sobre lo probado a lo largo del trámite surtido en este proceso respecto de las circunstancias de violencia que determinaron el eventual despojo del predio objeto de esta solicitud.

²³<http://justiciaypazcolombia.com/Por-lo-menos-sus-nombres-8>

²⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación 44688. Fecha 11 de febrero de 2015. M.P: María del Rosario González Muñoz.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

Con la solicitud, se aportó en medio digital una “declaración bajo juramento” rendida por MARÍA JORGELINA TORRES CORREA ante la Unidad Permanente para los Derechos Humanos Convenio Personería de Medellín – Secretaría de Gobierno, de fecha 29 de marzo de 2007, con código de declaración 050013 21684556, en donde declaró su situación de desplazamiento forzado del municipio de Chigorodó, hacia la capital del departamento de Antioquia, diligencia en la que agregó “*no pudimos regresar a nuestra tierra, los paramilitares se apoderaron de la tierra, no pudimos disponer de nuestros bienes, todo lo perdimos*”²⁵.

También con la solicitud se allegó en medio digital el formato de ampliación de hechos, diligenciado ante la UNIDAD el 26 de marzo de 2014²⁶, en donde MARY GRACIANO TORRES quien para esa diligencia actuó en representación de su progenitora MARÍA JORGELINA TORRES CORREA, indicó que en el año de 1994 fue asesinado su hermano menor DAIDER CESAR GRACIANO TORRES, situación que les generó mucho temor, pues grupos armados al margen de la ley, amenazaron constantemente a su señora madre, le cobraron vacunas y en razón de ello a finales del año de 1995 tuvo que salir desplazada de la finca El Arrieral ubicada en el municipio de Chigorodó (Ant.) hacia la ciudad de Medellín, pudiendo únicamente sacar su ropa. Sostuvo que posteriormente y como consecuencia de las amenazas e intimidaciones, su progenitora debió suscribir una promesa de venta a favor de WILLIAM LÓPEZ CARDONA, negocio que se materializó en escritura pública. En igual forma, refirió que en el año de 1999 en la ciudad de Medellín fue desaparecido su otro hermano ERNEY GRACIANO TORRES, luego en el 2005 fue asesinado su padre ABEL ANTONIO GRACIANO DAVID y subsiguientemente, en el 2011, su sobrino DAUWNER GUISAO GOEZ.

Asimismo con las pruebas aportadas con la solicitud se allegó en medio digital la “solicitud individual de ingreso al registro de protección por abandono a causa de la violencia” del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, radicado 30071102456 del 22 de mayo de 2007, diligenciado por MARÍA JORGELINA TORRES CORREA, en el que se determina como fecha de vinculación con el predio el 10 de julio de 1975 y fecha de abandono el 10 de mayo de 2000 y se determinaron como observaciones a mano alzada: “*tiene 90 reses que se los llevaron encapuchados*”²⁷.

²⁵Pruebas aportadas con la solicitud. CD folio 29 A. Contramarcado CD # 1 Pruebas y Anexos. Subcarpeta - pruebas obtenidas por la UAGRTD.

²⁶Pruebas aportadas con la solicitud. Cd folio 29 A. Contramarcado CD # 1 Pruebas y Anexos. Subcarpeta - pruebas obtenidas por la UAGRTD.

²⁷ Pruebas aportadas con la solicitud. CD folio 29 A. Contramarcado CD # 1 Pruebas y Anexos. Subcarpeta - pruebas obtenidas por la UAGRTD.

169

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

Con la anterior petición, se adjuntó la Circular No. 253 del 14 de diciembre de 2017, del Superintendente Delegado para el Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que le solicitó al registrador de instrumentos públicos de Dabeiba – Antioquia, allegar copia informal del certificado de tradición y libertad del predio El Arrieral, ubicado en la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó a nombre MARÍA JORGELINA TORRES CORREA, con el fin de ingresarlo al registro único de predios RUP²⁸.

En igual forma, se trajo el oficio 20082133927 del 31 de julio de 2008 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del entontes INCODER dirigido a la Registradora de Instrumentos Públicos de Dabeiba, en el que le solicitó que con el fin de atender la solicitud presentada por MARÍA JORGELINA TORRES CORREA, disponer la calificación, identificación y que de ser el caso, la inscripción de la medida de protección, respecto del inmueble denominado EL ARRIERAL, ubicado en el municipio de Chigorodó (Ant.), respecto del cual la reclamante relaciona tener la calidad de propietario, atendiendo la competencia dada por la Ley 1152 de 2007; el Decreto 768 de 2008, modificado por el Decreto 1664 de mayo 20 de 2008 y el proceso de empalme y entrega entre el INCODER y la Superintendencia de Notariado y Registro²⁹.

MARÍA JORGELINA TORRES CORREA, rindió interrogatorio ante el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, comisionado por el juez instructor del proceso, en donde narró que en el año 1994 fue asesinado su hijo DAIDER CESAR GRACIANO TORRES, quien para ese entonces era menor de edad y estaba estudiando en el casco urbano de Chigorodó, momento en el que también fueron hasta su casa varias personas encapuchados y le dijeron que tenía que entregar a sus otros hijos³⁰, razón por la que ella se “enloqueció” y tuvo que desplazarse e irse de arrimada a la ciudad de Medellín, con dos (2) de sus hijos que en ese momento estaban viviendo con ella, teniendo que dejar abandonado el predio con el ganado de su propiedad y las demás pertenencias que tenía³¹; tiempo en el que grupos al margen de la ley desplazaron también a varias familias de la misma vereda El Venado³².

Ante el Juzgado instructor, el día 23 de agosto de 2017, se practicó las declaraciones de los testigos convocados al proceso para confrontar la reclamación

²⁸ Pruebas aportadas con la solicitud. CD folio 29 A. Contramarcado CD # 1 Pruebas y Anexos. Subcarpeta - pruebas obtenidas por la UAGRDT.

²⁹ Pruebas aportadas con la solicitud. CD folio 29 A. Contramarcado CD # 1 Pruebas y Anexos. Subcarpeta - pruebas obtenidas por la UAGRDT.

³⁰ Interrogatorio de parte MARÍA JORGELINA TORRES CORREA. Minuto 23:20. C-3.

³¹ Interrogatorio de parte MARÍA JORGELINA TORRES CORREA. Minuto 09:38. C-3.

³² Interrogatorio de parte MARÍA JORGELINA TORRES CORREA. Minuto 26:38. C-3.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

de la reclamante, entre ellos el de WILLIAM LÓPEZ CARDONA, DIEGO DE JESÚS HERRERA, JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA representante legal de la sociedad opositora AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS, BLANCA OLIVA SEPÚLVEDA, JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, RUBÉN EMILIO BENÍTEZ, SERGIO MADRID CARDONA y CLARA INÉS VILLA MARÍN.

El testigo WILLIAM LÓPEZ CARDONA, señaló que para el tiempo que le compró el predio El Arrieral a la reclamante, aunque se sabía había presencia de mucha guerrilla en el caserío de El Venado, no se oía decir de problemas de orden público "no había problemas de nada"³³; negociación que dijo, se realizó en el año de 1996³⁴(sic), momento en el que los grupos de autodefensas no habían ingresado todavía a la zona, pues en su decir, esta organización al margen de la ley llegó a la región de Urabá en el año 2004, período a partir del cual la gente de la zona se tuvo que volar, afirmando que antes de ellos estaba la guerrilla y con ella "*no había ningún problema*"³⁵. Al preguntársele sobre las circunstancias del desplazamiento de la reclamante indicó que:

"No, no, pues por mi parte yo creo que no, eso fue, si ella dice que fue desplazada pues a mí me parece que eso es mucha mentira, pero es que en esa época nadie salió desplazado de aquí de Urabá para ninguna parte, yo no digo más adelante cuando ya entraron los paramilitares, pero cuando estaba la guerrilla nadie era desplazado, porque yo lo puedo decir por los familiares míos que vivían en Paravandó, que ellos trabajan allá en Paravandó que estaba la guerrilla y cuando entraron los paracos ya se tuvieron (sic) que volar todo el mundo"³⁶

Refirió también que es totalmente falso que la reclamante hubiera sido obligada a dejar el predio, pues en ese tiempo no se oyó decir que hubieran asesinado a nadie en el caserío de El Venado y tampoco nadie en la región fue objeto de cobro de vacunas o de extorsiones³⁷; que por el contrario la reclamante salió de la región por voluntad propia, en razón a que tenía unas hijas viviendo en la ciudad de Medellín³⁸.

Por su parte el testigo DIEGO DE JESÚS HERRERA, aceptó que entre los años 1993 a 1997 en la región de Urabá había problemas de orden público, pero ya sobre zonas o veredas muy distantes, relatando que en la vereda El Venado por estar ubicada cerca al casco urbano de Chigorodó, se podía permanecer tranquilamente, pues por allí pasaban constantemente patrullas³⁹.

Por otro lado JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA, representante legal de la sociedad opositora, refirió que en el año 2012 adquirió el predio El Arrieral y en el

³³ Declaración WILLIAM LÓPEZ CARDONA. Minuto 51:09. Folios 413 y 414 C-2

³⁴ Declaración WILLIAM LÓPEZ CARDONA. Minuto 37:32. Folios 413 y 414 C-2

³⁵ Declaración WILLIAM LÓPEZ CARDONA. Minuto 01:04:26. Folios 413 y 414 C-2

³⁶ Declaración WILLIAM LÓPEZ CARDONA. Minuto 01:03:58. Folios 413 y 414 C-2

³⁷ Declaración WILLIAM LÓPEZ CARDONA. Minuto 01:06:56. Folios 413 y 414 C-2

³⁸ Declaración WILLIAM LÓPEZ CARDONA. Minuto 58:58 Folios 413 y 414 C-2

³⁹ Declaración DIEGO DE JESÚS HERRERA. Minuto 01:22:45. Folios 413 a 414 C-2.

130

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

mismo año se constituyó AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS como una empresa familiar⁴⁰, tiempo en el que fue informado por sus vecinos, que en esa región no se había presentado problemas de orden público⁴¹, al igual que ninguno de los anteriores propietarios del inmueble había sido víctima de desplazamiento forzado⁴².

Continuando con esta narrativa, la testigo BLANCA OLIVA SEPÚLVEDA indicó que reside desde hace 44 años a la fecha de su declaración, en la vereda El Venado del municipio de Chigorodó donde dijo, no ha sido víctima del conflicto armado al igual que tampoco ha tenido conocimiento de hechos de violencia, como hurto de ganado, secuestros, asesinatos, extorsión, amenazas para desplazamiento forzado o masacres⁴³. Negó que la reclamante haya salido desplazada de la zona por la violencia, afirmando que se fue de la región en razón a que se había aburrido porque sus hijos la habían dejado sola⁴⁴.

Al explicar la salida de la región por parte de la reclamante, indicó que sacó sus maletas por una bananera conocida como la Jamaica⁴⁵, mucho tiempo después que uno de sus hijos fuera asesinado porque le gustaba robar "ciclas"⁴⁶, además que se había escuchado en la vereda que otro de sus hijos había sido desaparecido en Medellín⁴⁷.

El testigo JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ quien refirió que para el tiempo que llegó con su familia a la vereda El Venado, la reclamante ya vivía en la región⁴⁸, en donde la situación de orden público siempre ha sido normal⁴⁹, pues en ese tiempo no hubo presencia de grupos paramilitares⁵⁰ y tampoco se presentó el fenómeno de extorsiones, cobro de vacunas, reclutamiento forzado o asesinatos⁵¹. Sobre las circunstancias de la salida de la solicitante de la zona, señaló que fue porque se había aburrido de estar sola en la finca⁵², hecho que sucedió mucho tiempo después al asesinato de uno de sus hijos quien vivía con ella⁵³ de nombre "CÉSAR" en el municipio de Chigorodó (Ant.), acusado de estar robando bicicletas para después venderlas⁵⁴.

⁴⁰ Declaración JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA. Minuto 01:33:34. Folios 413 a 414 C-2.

⁴¹ Declaración JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA. Minuto 01:39:22. Folios 413 a 414 C-2.

⁴² Declaración JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA. Minuto 01:43:40. Folios 413 a 414 C-2.

⁴³ Declaración BLANCA OLIVA SEPÚLVEDA. Minuto 08:28. Folios 413 a 414 C-2.

⁴⁴ Declaración BLANCA OLIVA SEPÚLVEDA. Minuto 10:38. Folios 413 a 414 C-2.

⁴⁵ Declaración BLANCA OLIVA SEPÚLVEDA. Minuto 15:00. Folios 413 a 414 C-2.

⁴⁶ Declaración BLANCA OLIVA SEPÚLVEDA. Minuto 22:46. Folios 413 a 414 C-2.

⁴⁷ Declaración BLANCA OLIVA SEPÚLVEDA. Minuto 23:55. Folios 413 a 414 C-2.

⁴⁸ Declaración JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ. Minuto 33:15. Folios 413 – 414 C-2.

⁴⁹ Declaración JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ. Minuto 37:28. Folios 413 – 414 C-2.

⁵⁰ Declaración JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ. Minuto 40:19. Folios 413 – 414 C-2.

⁵¹ Declaración JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ. Minuto 42:30. Folios 413 – 414 C-2.

⁵² Declaración JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ. Minuto 39:15. Folios 413 – 414 C-2.

⁵³ Declaración JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ. Minuto 34:25. Folios 413 – 414 C-2.

⁵⁴ Declaración JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ. Minuto 41:27. Folios 413 – 414 C-2.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada igualmente por Jhon Fredy Cartagena M.

Entre tanto, el testigo RUBÉN EMILIO BENITEZ señaló que, al tiempo de su declaración, lleva viviendo en la vereda El Venado 50 años⁵⁵, en donde jamás ha hecho presencia ningún grupo armado al margen de la ley⁵⁶, por tanto que no se ha presentado el fenómeno de reclutamiento o desplazamiento forzado⁵⁷, que la salida de la solicitante de la región se dio en razón a que estaba aburrida en la finca y quería irse para otro lado⁵⁸.

SERGIO MADRID CARDONA por su parte narró que conoció a la reclamante viviendo en la vereda El Venado desde el año 1991⁵⁹, donde pese a señalar que la situación de orden público siempre ha sido normal “como lo mismo que ahorita”⁶⁰, en ese entonces varios “pelaos” que se metieron a hacer sus cosas en grupos armados al margen de la ley, la mayoría fueron asesinados⁶¹, como uno de los hijos de la reclamante llamado “CESAR”, quien formó parte de “Los Elenos” o de la guerrilla del ELN y por dedicarse a robar bicicletas le causó la muerte⁶², en el municipio de Chigorodó en el año de 1994⁶³.

Finalmente la testigo CLARA INÉS VILLA, quien refirió ser líder comunitaria, señaló que habita la vereda El Venado desde hace más de 40 años, en donde el orden público siempre ha sido normal⁶⁴, que entre los años 1980 a 1987 – 1994 – 1995 del anterior siglo solo hacía presencia grupos de guerrilla⁶⁵, que un hermano suyo fue asesinado por ser militante de esa organización insurgente, al igual que dos hijos de la reclamante ERNEY y CESAR, como un hijo de un vecino suyo de nombre “DARÍO” fueron milicianos de esa estructura armada⁶⁶.

Refirió que era de público conocimiento en la vereda que los hijos de la reclamante, CESAR y ERNEY eran milicianos de la guerrilla del ELN quienes portaban armas (revólveres), en cuanto al primero dijo, fue asesinado en el casco urbano de Chigorodó por “ladrón de bicicletas” y del segundo sostuvo, fue desaparecido tiempo después en la ciudad de Medellín⁶⁷ y que en razón de ello no se puede atribuir que la reclamante haya sido desplazada por la violencia, pues para ese entonces al ser sus hijos parte de esta organización insurgente, ese mismo grupo armado no pudo

⁵⁵ Declaración RUBÉN EMILIO BENÍTEZ. Minuto 54:11. Folios 413 – 414 C-2.

⁵⁶ Declaración RUBÉN EMILIO BENÍTEZ. Minuto 01:07:38. Folios 413 – 414 C-2.

⁵⁷ Declaración RUBÉN EMILIO BENÍTEZ. Minuto 01:04:01. Folios 413 – 414 C-2.

⁵⁸ Declaración RUBÉN EMILIO BENÍTEZ. Minuto 01:02:50. Folios 413 – 414 C-2.

⁵⁹ Declaración SERGIO MADRID CARDONA. Minuto 01:19:50. Folios 413 – 414 C-2.

⁶⁰ Declaración SERGIO MADRID CARDONA. Minuto 01:30:30. Folios 413 – 414 C-2.

⁶¹ Declaración SERGIO MADRID CARDONA. Minuto 01:31:06. Folios 413 – 414 C-2.

⁶² Declaración SERGIO MADRID CARDONA. Minuto 01:26:16. Folios 413 – 414 C-2.

⁶³ Declaración SERGIO MADRID CARDONA. Minuto 01:27:16. Folios 413 – 414 C-2.

⁶⁴ Declaración CLARA INÉS VILLA. Minuto 01:54:23. Folios 413 – 414 C-2.

⁶⁵ Declaración CLARA INÉS VILLA. Minuto 01:52:40. Folios 413 – 414 C-2.

⁶⁶ Declaración CLARA INÉS VILLA. Minuto 01:53:12. Folios 413 – 414 C-2.

⁶⁷ Declaración CLARA INÉS VILLA. Minuto 01:57:00. Folios 413 – 414 C-2.

121

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

haberla desplazado, y que su salida de la región se dio porque se sintió sola, vendió todas sus cosas y se fue⁶⁸.

Sobre el análisis de los ocho (8) anteriores testigos, resalta la Sala que desconocen hechos y circunstancias ya acreditadas en el proceso por la reclamante, como fue la violencia que asoló al municipio de Chigorodó en la época reseñada, lo que además constituye un hecho notorio a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁹; además que es claro que la mayoría de los testigos, salvo DIEGO DE JESÚS HERRERA y JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA representante legal de la sociedad opositora AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS, no se encontraban para el tiempo en que la reclamante debió despojarse del predio objeto de reclamo, y aunque manifestaron que para ese entonces la situación de orden público era normal, aceptaron la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, especialmente de la guerrilla y que en razón de ello uno de los hijos de la solicitante DAIDER CESAR GRACIANO TORRES, fue asesinado en el año de 1994.

Y es que aunque en la declaraciones estudiadas se hace énfasis que la reclamante debió abandonar la región porque se sintió “sola y aburrida” luego del asesinato de uno de sus hijos que fue tildado por la mayoría de los testigos como ladrón de bicicletas y de otros por ser militante de la guerrilla del ELN, son circunstancias que no fueron acreditadas en el proceso y que por contario como se ha hecho énfasis, desconocen la situación contraria a la normalidad que se sufrió durante la época en que la solicitante fue víctima de desplazamiento forzado, por lo que vano resultó el desconocimiento de la violencia que azotó a toda la región del Urabá antioqueño, hecho notorio con el que se evidenciaron claras violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario contra sus pobladores.

El análisis en conjunto del material probatorio, entre los que se encuentran los testimonios y el interrogatorio de parte recibido por juez comisionado, guardan relación con el contexto general de violencia, ya descrito en esta sentencia; lo que conllevó a que la solicitante y su grupo familiar sufrieran con rigor el desplazamiento forzado en la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó, en el departamento de Antioquia, y en razón de ello, tuvieron que despojarse del predio El Arrieral solicitado en restitución.

⁶⁸ Declaración CLARA INÉS VILLA. Minuto 01:59.40. Folios 413 – 414 C-2.

⁶⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación 44688. Fecha 11 de febrero de 2015. M.P: María del Rosario González Muñoz.

Expediente : **05045-31-21-001-2015-00222-01**
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

Además, dentro de las pruebas digitales aportadas con la solicitud, se allegaron los documentos donde se certifica que **MARÍA JORGELINA TORRES CORREA**, se encuentra inscrita en el Sistema de Información para Población Desplazada – SIPOD- bajo los números de declaración 584518 y 584469 del 3 de junio de 2009 y 8 de agosto de 2012, respectivamente⁷⁰.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) certificó a esta Sala que la reclamante **MARÍA JORGELINA TORRES CORREA** y su núcleo familiar, se encuentran “incluidos”, en el Registro Único de Víctimas – RUV, por hechos ocurridos el **12 de octubre de 1999**, por el hecho victimizante desplazamiento forzado en el municipio de Chigorodó (Ant.), señalándose como responsable “no identifica – (conflicto armado)”, habiendo recibido por concepto de atención humanitaria la suma de \$7.319.000 y por reintegros \$1.521.000 (fls. 114 a 117 C-4).

De acuerdo con el material recaudado, como de la prueba documental allegada por la UNIDAD, que goza de presunción de fidedignidad (art 89 Ley 1448 de 2011), y a modo de conclusión parcial, se tendrá como probado que **MARÍA JORGELINA TORRES CORREA**, es víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011 (art. 3°), legitimada en la causa por activa y consecencialmente apta para reclamar la aplicación del mencionado instrumento legal (Art. 75 *ibídem*).

4.3. Temporalidad del despojo.

En el caso concreto de la solicitante **MARÍA JORGELINA TORRES CORREA**, la situación descrita en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra probada, toda vez que el hecho victimizante de desplazamiento forzado sufrido, tuvo lugar en el año de **1996**, posterior al asesinato de uno de sus hijos **DAIDER CESAR GRACIANO TORRES** en 1994 por parte de actores armados al margen de la ley; en tanto que el despojo jurídico del inmueble se dio en el año 1997 a través de la venta que del fundo tuvo que hacer, como se precisará más adelante. Época prevista legalmente (a partir del 1° de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la señalada disposición), cumpliéndose de esta forma los requerimientos básicos de la Ley de víctimas.

4.4. La relación sobre la tierra.

⁷⁰ Pruebas aportadas con la solicitud. CD folio 29 A. Contramarcado CD # 1 Pruebas y Anexos. Subcarpeta - pruebas obtenidas por la UAGRTD.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

La solicitud introductoria da cuenta que MARÍA JORGELINA TORRES CORREA mantuvo con respecto al predio objeto de reclamación, una relación de “propietaria”; correlación que inició en el año 1971 cuando empezó la explotación económica de la tierra, siendo posteriormente adjudicado el predio “El Arrieral” por el entonces INCORA mediante resolución de adjudicación No. 1659 del 17 de diciembre de 1979, debidamente registrada en la anotación 1, del folio de matrícula 008-748 (actual) de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.)⁷¹, el que explotó por un lapso de aproximadamente 22 años, inicialmente con la siembra de maíz y arroz y posteriormente destinó la tierra para la explotación ganadera.

El acto administrativo de adjudicación del inmueble, fue protocolizado por la reclamante mediante escritura pública No. 218 del 28 de julio de 1981 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó⁷²; sin embargo la misma no fue objeto de registro en la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

5. De la oposición formulada por la sociedad AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS.

La sociedad AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS a través de apoderada judicial manifestó su oposición a las pretensiones introducidas por la solicitante y propuso excepciones de fondo. La opositora dando respuesta a los hechos de la solicitud, señaló que el recuento histórico de la violencia desencadenada en el Urabá antioqueño y la caracterización geográfica del sector rural en donde se ubica el predio objeto de reclamo es de carácter meramente “ilustrativo”, en el que se advierte presencia de guerrilla para luego contar la incursión paramilitar, que se desencadenó en una problemática por el dominio de la tierra y que degeneró en situaciones de riesgo para sus habitantes.

Aunado a lo anterior, hizo énfasis que al representante legal de la sociedad opositora no le consta la existencia y la forma como pudieron suceder las vicisitudes contadas por la reclamante, declaraciones que no pueden soportarse para sacar adelante una pretensión desconociendo el negocio jurídico en el que válidamente se transfirió el derecho de dominio del predio “El Arrieral”, y más aún cuando no hubo ningún aprovechamiento de la situación de violencia generalizada que sufrió la región de Urabá; y que en todo caso no adopta en este caso específico como el factor determinante que conllevó a la compraventa del bien inmueble, máxime si se

⁷¹ Folio de origen 007-1411 de la ORIP de Dabeiba

⁷² Pruebas aportadas con la solicitud. CD folio 29 A. Contramarcado CD # 1 Pruebas y Anexos. Subcarpeta - pruebas obtenidas por la UAGRTD.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

tiene en cuenta, entre otras circunstancias la época en que se llevó a cabo la negociación, pues había transcurrido más de dos años desde que la reclamante había salido del inmueble, tiempo en el que no se determinaron amenazas o acciones que la hayan obligado a vender a cambio del justo precio.

Indicó que la venta del predio por parte de la reclamante fue un acto deliberado, desprovisto de ánimo de obtener un provecho económico desequilibrado por alguna de las partes, negocio que no se hizo bajo presión, coacción o amenaza y mucho menos bajo situaciones de violencia, pues para ese tiempo ni siquiera se consideraba esa región como una zona de alta violencia, con la que se tuviera como un factor influyente en los negocios que se hacían sobre cualquier inmueble ubicado en la parte rural del municipio Chigorodó (Ant.).

La sociedad opositora propuso excepciones de mérito que tituló, así: i) falta de causa para pedir el derecho que se alega (falta de tutela concreta) – inexistencia de la calidad de despojado, ii) buena fe exenta de culpa y, iii) abuso del derecho, enriquecimiento sin causa y mala fe del demandante.

La excepción de falta de causa para pedir el derecho que se alega (falta de tutela concreta) – inexistencia de la calidad de despojado, se funda, por una parte, que es incongruente la información que suministra la reclamante para reclamar que es víctima dentro de un contexto generalizado de violencia y por otro lado, que no es cierta la existencia de circunstancias que convaliden su presunto estado de vulnerabilidad manifiesta. Es así que, en cuanto a la negociación realizada entre la solicitante y WILLIAM LÓPEZ CARDONA, fue una venta libre de amenazas, intervenciones de grupos ilegales, abandonos o desplazamientos forzados, pues entre las partes se suscribió una promesa de compraventa el 16 de septiembre de 1996 autenticada en la Notaría Novena del Círculo de Medellín, en el que se pactó la suma de \$30.000.000, pagados en dos cuotas cada una de \$15.000.000, cancelándose la segunda cuota al cabo de cuatro (4) meses, protocolizándose con ello el negocio en la escritura pública 318 del 29 de enero de 1997 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín (Ant.); por lo que se pagó el justo precio por hectárea de tierra el que para el año 1996 – 1997, lo era de \$1.100.000.

La segunda excepción de la buena fe exenta de culpa, la fundamentó en que mediante escritura pública 1946 del 13 de junio de 2012 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín (Ant.), el representante legal de la sociedad opositora adquirió de la Sociedad Herrera y compañía S. en C.A., el predio objeto de reclamo,

173

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

junto con el predio “El Paraíso – lote # 1” por la suma de \$400.000.000, en el marco de los parámetros de oferta y demanda que imperaban para ese tiempo en la zona de Urabá; negocio que se realizó ajustado al mandato de la Constitución Política y las leyes vigentes, por medios legítimos y exentos de fraudes o vicios y pleitos pendientes, habiéndose cancelado el precio justo para el momento que se hizo la negociación, y bajo los principios de confianza y seguridad jurídica en las relaciones de las partes negociantes.

La tercera excepción “del abuso del derecho, enriquecimiento sin causa y mala fe del demandante”, se cimentó en que la reclamante funda esta reclamación en mentiras y calumnias persiguiendo enriquecerse injustificadamente, en tanto que la sociedad opositora, actuó de buena fe exenta de culpa, con la conciencia de obrar con lealtad conforme a la Constitución y a la Ley (elemento objetivo) además por cuanto obró con plena seguridad, que quien vendió era realmente su verdadero propietario, es decir, de la sociedad Herrera y Cia. S. en C.A. (elemento subjetivo).

Lo anterior por cuanto, a través de su representante legal, realizaron averiguaciones en el entorno de la vereda El Venado, con personalidades de Chigorodó y con dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la vereda, sin que nadie le hubiera informado que los dueños, incluyendo la familia de “Diego Herrera Ramírez”, estaban vendiendo en razón de amenazas, agresiones o temores propiciados por grupos ilegales que se encontraban en el sector, pues de haber sido así, hubieran desistido de la negociación; averiguaciones que estuvieron dadas desde los propietarios que tuvieron el predio desde el 1° de enero de 1991 hasta el momento de hasta la fecha de su adquisición, encontrando que fueron personas que vendieron de manera libre y voluntaria, que no fueron sometidos a amenazas o presiones de grupos ilegales que los obligaron a abandonar, que fueron despojados o que vendieron a precios irrisorios para salvar sus vidas o integridades personales.

5.1. Estudio de la oposición.

De conformidad con la escritura pública No.1946 del 13 de junio de 2012 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín (Ant.)⁷³, registrada en la matrícula inmobiliaria 008-748, anotación # 9 (fls. 35 y 36 C-4), se tiene que la sociedad opositora AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS⁷⁴ representada legalmente por JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA adquirió de la SOCIEDAD HERRERA Y CIA. S.

⁷³ Folios 54 a 65 C-4

⁷⁴ Con Nit. 900.522-095-4

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada igualmente por Jhon Fredy Cartagena M.

EN C.A.⁷⁵ el predio “El Arrieral”, ubicado en el paraje El Venado del municipio de Chigorodó (Ant.), el cual consta de 28 hectáreas con 5000 metros cuadrados, junto con otro predio rural denominado Hacienda “El Paraíso – Lote # 1”, situado también en la misma comprensión municipal, el que cuenta con una extensión de 210 hectáreas con 7602 metros cuadrados y matrícula inmobiliaria 007-36598 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba, por valor de \$400.000.000, discriminados así: la suma de \$50.000.000 para el predio objeto de este reclamo y \$350.000.000 para el segundo inmueble negociado.

El predio El Arrieral, había sido adquirido por la SOCIEDAD HERRERA Y CIA S. EN C.A. por compra realizada a HERRERA ESTRADA ANDRÉS ESTABAN, HERRERA ESTRADA LUISA FERNANDA y HERRERA RAMÍREZ DIEGO DE JESÚS, por escritura pública No. 3130 del 25 de septiembre de 2007 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín (Ant.)⁷⁶.

Sobre el inmueble objeto de reclamo, con anterioridad, se habían celebrado varios negocios jurídicos. Es así como WILLIAM LÓPEZ CARDONA -a quien la reclamante dio el predio en venta- a su vez lo vendió mediante escritura pública 1891 del 25 de septiembre de 2002⁷⁷ de la Notaría Trece del Círculo de Medellín a favor de ESTRADA VÉLEZ GLORIA CECILIA (50%), HERRERA ESTRADA JUAN DIEGO (20%), HERRERA ESTRADA ANDRÉS ESTEBAN (10%) y HERRERA ESTRADA LUISA FERNANDA (20%). Posteriormente, por escritura pública 2813 del 12 de noviembre de 2003⁷⁸ de la misma Notaría Tercera de Medellín ESTRADA VÉLEZ GLORIA CECILIA transfirió el derecho de dominio del 50% a INVERSIONES CASTAÑO DELGADO Y COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES; entre tanto por escritura pública 2805 del 12 de noviembre de 2003⁷⁹ del mismo círculo notarial, JUAN DIEGO HERRERA ESTRADA transfirió el dominio del 20% del inmueble a HERRERA RAMÍREZ DIEGO DE JESÚS; registradas en las anotaciones 3, 4 y 5 del folio de matrícula 008-748⁸⁰.

En igual forma, la sociedad INVERSIONES CASTAÑO DELGADO Y COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES celebró con HERRERA RAMÍREZ DIEGO DE JESÚS, permuta sobre el 50% del inmueble “El Arrieral” a través de instrumento

⁷⁵ con Nit. 900.082.011-7 quien actuó a través de su socia gestora JESSICA HERRERA ESTRADA.

⁷⁶ Folios 39 a 51 C-4

⁷⁷ Folios 109 a 117 C-2

⁷⁸ Folios 118 a 121 C-2

⁷⁹ Folios 122 a 131 C-2

⁸⁰ Folios 35 y 36 C-4

124

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

público No.3906 del 20 de octubre de 2005⁸¹ de la Notaría Tercera de Medellín, registrada en la anotación 6 del folio de matrícula 008-748⁸².

Con el escrito de oposición, se allegó la escritura pública 318 del 29 de enero 1997⁸³ de la Notaría Primera del Círculo de Medellín (Ant.), registrada en la matrícula inmobiliaria 008-748, en la que WILLIAM LÓPEZ CARDONA adquirió el predio El Arrieral, por compra a la ahora reclamante MARÍA JORGELINA TORRES CORREA, venta en la que se señaló la suma de \$12.600.000, dinero que se dice pagado por el comprador de contado a entera satisfacción de la vendedora.

Además de lo anterior, se allegaron otros documentos, como la “promesa de compraventa”⁸⁴, celebrada entre la vendedora MARÍA JORGELINA TORRES CORREA y el comprador WILLIAM LÓPEZ CARDONA, en el que la primera entrega al segundo a título de venta, *“un lote de terreno ubicado en el municipio de Chigorodó denominado El Arrieral, ubicado en el paraje de El Venado, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 28 hectáreas 5000 mts2...”*, por valor de \$30.000.000, pagaderos los primeros \$15.000.000 de contado a la firma del documento y los otros \$15.000.000 al cabo de cuatro (4) meses. El mencionado documento fue suscrito el 16 de septiembre de 1996 y en la misma fecha fue presentado para su reconocimiento en la Notaría Novena del Círculo de Medellín (Ant.).

También anexó el opositor en copia, un comprobante de depósito del Banco Granahorrar, en el que se determina que en la fecha “Med. 97/01/04”, en el número de cuenta 6105159006 a nombre de MARÍA JORGELINA TORRES, con el número de cuenta del cheque 435000582, le fue depositada la suma de \$12.000.000, en donde a mano alzada se consignó “FINCA EL PARAISO – WILLIAM LÓPEZ”⁸⁵; también se allegó una constancia del 29 de enero de 1997, que aparece únicamente firmada por la reclamante, en donde determina que recibió de WILLIAM LÓPEZ la suma de \$3.000.000 *“para cancelar totalmente el precio de venta de la propiedad ubicada en el MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, denominada EL ARRIERAL, con MATRÍCULA INMOBILIARIA Nro. 007-0001411.- De dicha suma de \$3.000.000, se descontó la suma de \$126.000.00 por concepto de pago de Retención en la Fuente, y \$31.055.00 por concepto de pago de Mitad de Gastos de Escritura.- Se canceló en el cheque Nro. 08885362 del Banco Ganadero, Oficina La Feria”* (fl. 169 C-1).

⁸¹ Folios 132 a 139 C-1

⁸² Folios 35 y 36 C-4

⁸³ Folios 105 a 108 C-1

⁸⁴ Folios 166 y 167 C-2

⁸⁵ Folio 168 C-1

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

En igual forma, con el escrito de oposición se allegó el certificado de existencia y representación legal⁸⁶ de la empresa AGROPECUARIA LACTYCAR SAS con matrícula mercantil 21-467994-12 expedido el 8 de julio de 2014 por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en el que se determina que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida y que quien funge como representante legal es JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA; asimismo, se trajo el Formulario del Registro Único Tributario⁸⁷ expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con número de identificación tributaria NIT 900522095-4 a nombre la sociedad opositora; y una declaración de voluntad extra proceso rendida ante la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), del 9 de julio de 2014 por CLARA INÉS VILLA MARÍN⁸⁸, la misma que al no haber sido objeto de ratificación en el proceso (al momento de rendir su declaración), no será objeto de debate en esta oportunidad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 174 y 222 del C.G del P.

Además de la prueba documental analizada, obran en el expediente las declaraciones de los testigos JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA, DIEGO DE JESÚS HERRERA, WILLIAM LÓPEZ CARDONA, BLANCA OLIVA SEPÚLVEDA, JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, RUBÉN EMILIO BENÍTEZ, SERGIO MADRID CARDONA y CLARA INÉS VILLA MARÍN y el interrogatorio de parte rendido por la reclamante, que ya fueron analizados en la situación de violencia, pero que ahora se vuelven a analizar para determinar cómo la sociedad opositora se hizo al predio objeto de esta reclamación.

Respecto a estas circunstancias, JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA representante legal de la sociedad opositora, indicó que en el año 2012 adquirió un predio de 238 hectáreas ubicado en la vereda El Venado del municipio de Chigorodó, del que forma parte la finca El Arrieral que tiene una extensión de 26 o 28 hectáreas y por el que pago la suma de \$50.000.000⁸⁹, por cuanto para ese entonces era insuficiente otra tierra que tiene en el sector de Monteverde del municipio de Turbo (Ant.), para ubicar sus ganados; predio que le fue ofrecido y negociado con DIEGO HERRERA luego de constatar con los vecinos del sector que era una tierra muy favorable por su ubicación para montar con su familia una empresa lechera⁹⁰.

⁸⁶ Folios 170 y 171 C-2

⁸⁷ Folio 172 C-1

⁸⁸ Folio 173 C-2

⁸⁹ Declaración JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA. Minuto: 01:54:34. Folios 413 y 414 C-2.

⁹⁰ Declaración JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA. Minuto: 01:37:57. Folios 413 y 414 C-2.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

Refirió que DIEGO HERRERA le ofreció la tierra porque quería dedicarse a montar otros negocios en la ciudad de Bogotá⁹¹ y pese a que tuvo en cuenta que en la tradición del inmueble había sido inicialmente adjudicado a la reclamante, no vio la necesidad de averiguar por ella ni tampoco por sus otros propietarios, pues para él solo había la necesidad de negociar con quien le transfirió el derecho de dominio⁹²; inmueble objeto de reclamación al que le ha hecho diferentes mejoras, como sistemas de drenaje, ordeño mecanizado e introducido vías de comunicación (carretera)⁹³.

El testigo DIEGO DE JESÚS HERRERA indicó que a través de FABÍAN RÍOS, reconocido finquero de Chigorodó, conoció a WILLIAM LÓPEZ CARDONA a quien distinguió en el año 2000, negociando el predio El Arrieral en el año 2002⁹⁴, con el propósito de construir una “casita” cerca del casco urbano de la localidad⁹⁵. Sobre las circunstancias de esta negociación con LÓPEZ CARDONA, señaló que él le había comentado que era propietario de la tierra desde el año 1996, que la había comprado porque era colindante de otro inmueble de su propiedad conocido como “El Paraíso”, el que tenía pocas vías de penetración pues solo se podía hacer el ingreso a pie o a caballo⁹⁶.

De otra parte el testigo WILLIAM LÓPEZ CARDONA, indicó que entre los años 1993-1994, en la vereda El Venado de Chigorodó, compró un predio de 130 hectáreas a unos arroceros que habían quebrado, por cuanto para ese entonces las tierras en esa zona eran muy baratas⁹⁷, predio que fue arreglado para ganadería y al que asistía cada 15 días pues, para ese entonces, residía en la ciudad de Medellín.⁹⁸ Posteriormente en el año 1996⁹⁹ la reclamante MARÍA JORGELINA TORRES CORREA le ofreció en venta un predio colindante denominado “El Arrieral” que mide entre 27 y 28 hectáreas¹⁰⁰, con el argumento que quería irse a vivir a donde sus hijas en el municipio de Medellín pues ella allí vivía sola y la finca estaba muy enrastrada¹⁰¹, inmueble que negociaron en la suma de \$30.000.000 a través de una promesa de compraventa presentada para su reconocimiento en una notaría del centro de Medellín, lugar donde le entregó la mitad del dinero pactado y los otros \$15.000.000 fueron entregados al cabo de 3 o 4 meses, el día que suscribieron la

⁹¹ Declaración JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA. Minuto: 01:35:13. Folios 413 y 414 C-2.

⁹² Declaración JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA. Minuto: 01:41:33. Folios 413 y 414 C-2.

⁹³ Declaración JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA. Minuto: 01:46:45. Folios 413 y 414 C-2.

⁹⁴ Declaración DIEGO DE JESÚS HERRERA. Minuto 01:12:27. Folios 413 y 414 C-2.

⁹⁵ Declaración DIEGO DE JESÚS HERRERA. Minuto 01:15:56. Folios 413 y 414 C-2.

⁹⁶ Declaración DIEGO DE JESÚS HERRERA. Minuto 01:19:27. Folios 413 y 414 C-2.

⁹⁷ Declaración WILLIAM LÓPEZ CARDONA. Minuto 38:39. Folios 413 y 414 C-2.

⁹⁸ Declaración WILLIAM LÓPEZ CARDONA. Minuto 40:00. Folios 413 y 414 C-2.

⁹⁹ Declaración WILLIAM LÓPEZ CARDONA. Minuto 37:32. Folios 413 y 414 C-2.

¹⁰⁰ Declaración WILLIAM LÓPEZ CARDONA. Minuto 43:00. Folios 413 y 414 C-2.

¹⁰¹ Declaración WILLIAM LÓPEZ CARDONA. Minuto 44:20. Folios 413 y 414 C-2.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

escritura pública de venta en el mismo círculo notarial¹⁰²; sobre este fundo dijo que fue de su propiedad por un lapso de aproximadamente 10 o 12 años, el que después le vendió a su vecino FABÍAN RÍOS¹⁰³.

Contrario a lo afirmado por el anterior testigo, la reclamante MARÍA JORGELINA TORRES CORREA, narró que una vez se hizo al predio objeto de reclamo, durante muchos años tuvo que dedicarse a arreglarlo pues era “pura montaña”¹⁰⁴, finca que tiene una extensión de aproximadamente 30 hectáreas¹⁰⁵. Al preguntársele sobre las circunstancias por las que había vendido el inmueble a WILLIAM LÓPEZ CARDONA refirió que lo hizo como consecuencia del asesinato de su hijo DAIDER CESAR GRACIANO TORRES en el año de 1994 por actores al margen de la ley¹⁰⁶, sufriendo después de ello, serios quebrantos en su salud mental, al punto que refirió “estaba loca”, tomando pastillas para tratar su padecimiento¹⁰⁷; que por las anteriores circunstancia fue que vendió el inmueble sin que sus demás hijos se hubieran enterado¹⁰⁸, negocio que tuvo lugar en la ciudad de Medellín. Sobre los detalles particulares del negocio dijo no recordarlos en atención al estado de salud mental que padeció en ese entonces¹⁰⁹.

Por su lado la testigo BLANCA OLIVA SEPÚLVEDA, aseguró que la reclamante salió de la vereda El Venado en el año de 1995 y que la razón para vender el inmueble fue porque estaba aburrada, pues ella vivía sola¹¹⁰. En igual sentido declaró su hijo JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ, quién narró que la reclamante vendió el predio objeto de reclamo, por cuanto se había aburrido de estar sola¹¹¹.

El declarante RUBÉN EMILIO BENÍTEZ, señaló que aunque nunca tuvo ninguna conversación con la reclamante¹¹², al haber sido trabajador de WILLIAM LÓPEZ CARDONA por un lapso de aproximadamente seis meses, se enteró que MARÍA JORGELINA TORRES CORREA fue quien le ofreció en venta la parcela “El Arrieral” que consta de 26 o 28 hectáreas¹¹³ y que este por ser un buen vecino se lo compró¹¹⁴.

¹⁰² Declaración WILLIAM LÓPEZ CARDONA. Minuto 40:00. Folios 413 y 414 C-2.

¹⁰³ Declaración WILLIAM LÓPEZ CARDONA. Minuto 47:34. Folios 413 y 414 C-2.

¹⁰⁴ Interrogatorio MARÍA JORGELINA TORRES CORREA. Minuto 08:49. Folios 82 y 83 C-3.

¹⁰⁵ Interrogatorio MARÍA JORGELINA TORRES CORREA. Minuto 09:30. Folios 82 y 83 C-3.

¹⁰⁶ Interrogatorio MARÍA JORGELINA TORRES CORREA. Minuto 09:45. Folios 82 y 83 C-3.

¹⁰⁷ Interrogatorio MARÍA JORGELINA TORRES CORREA. Minuto 14:10. Folios 82 y 83 C-3.

¹⁰⁸ Interrogatorio MARÍA JORGELINA TORRES CORREA. Minuto 14:32. Folios 82 y 83 C-3.

¹⁰⁹ Interrogatorio MARÍA JORGELINA TORRES CORREA. Minuto 24:32. Folios 82 y 83 C-3.

¹¹⁰ Declaración BLANCA OLIVA SEPÚLVEDA. Minuto 18:10. Folios 413 y 414 C-2.

¹¹¹ Declaración JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ. Minuto 38:32 Folios 413 y 414 C-2.

¹¹² Declaración RUBÉN EMILIO BENÍTEZ. Minuto 01:06:11 Folios 413 y 414 C-2.

¹¹³ Declaración RUBÉN EMILIO BENÍTEZ. Minuto 59:11 Folios 413 y 414 C-2.

¹¹⁴ Declaración RUBÉN EMILIO BENÍTEZ. Minuto 01:00:24. Folios 413 y 414 C-2.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

176

Por su parte el testigo SERGIO MADRID CARDONA narró que llegó a la vereda El Venado en el año 1991 porque su paisano WILLIAM LÓPEZ CARDONA lo llevó a trabajar a su tierra, año en el que conoció a MARÍA JORGELINA TORRES CORREA viviendo en el predio El Arrieral¹¹⁵; y que en razón a que le habían asesinado a uno de sus hijos, sumado al dolor que sentía, se aburrió de estar sola en el inmueble objeto de reclamo, por lo que se lo ofreció en venta a LÓPEZ CARDONA quien se lo compró¹¹⁶.

Finalmente la testigo CLARA INÉS VILLA, refirió que la reclamante le ofreció en venta el predio “El Arrieral” a WILLIAM LÓPEZ CARDONA quien para ese entonces tenía un predio colindante llamado “El Paraíso” al que asistía cada 15 o 20 días, pues para entonces su lugar de residencia era la ciudad de Medellín¹¹⁷.

5.1.1. A partir de la prueba anterior, esto es, de los relatos vertidos acompañados con la prueba documental allegada, se evidencia que ninguno de los reclamantes dijo tener conocimiento directo de las razones y motivos para MARÍA JORGELINA haber vendido la parcela denominada “El Arrieral”, pues si bien todos coincidieron en manifestar que la reclamante vendió porque “se sentía sola en el predio” y como lo manifestó SERGIO MADRID, la razón de ello devino por el asesinato de uno de sus hijos, ninguno fue conteste en precisar las razones particulares o motivos de la venta, suponiendo que fue por su soledad que vendió y nada más. Afirmaciones que fueron desvirtuadas por la misma reclamante quién precisó los verdaderos motivos de la venta, afirmando que fue como consecuencia del asesinato en el año 1994 de uno de sus hijos DAIDER CESAR GRACIANO TORRES para ese entonces menor de edad, así como por las constantes persecuciones de los grupos armados encaminadas a que ella entregara sus otros hijos, situaciones que le generaron un desequilibrio emocional y de salud al borde de la locura, desplazándose a la ciudad de Medellín junto con dos (2) de sus hijos que en ese momento estaban viviendo con ella, desvirtuando lo afirmado por los testigos quienes indicaron que ella se encontraba sola.

5.1.2. Aunado a lo anterior se tiene probado que la afectación que sufrieron los habitantes de la vereda El Venado, en el municipio de Chigorodó (Ant.), en donde se encuentra ubicado el predio objeto del presente reclamo denominado “El Arrieral”, que por el conflicto armado interno, arrojó para la reclamante MARÍA JORGELINA TORRES CORREA un resultado mayormente trágico, como fue el

¹¹⁵ Declaración SERGIO MADRID CARDONA. Minuto 01:17:20. Folios 413 y 414 C-2.

¹¹⁶ Declaración SERGIO MADRID CARDONA. Minuto 01:35:19. Folios 413 y 414 C-2.

¹¹⁷ Declaración CLARA INÉS VILLA. Minuto 02:00:56. Folios 413 y 414 C-2.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

asesinato, para el año 1994, de uno de sus hijos DAIDER CÉSAR GRACIANO TORRES por parte de actores armados al margen de la ley. En este contexto de violencia fue que la solicitante, por la fuerza de la violencia, se vio abocada a despojarse de su predio y buscar refugio en la ciudad de Medellín (Ant.), para salvar su vida y mitigar su miedo, momento en el que se produce el otorgamiento del documento privado “promesa de compraventa” presentado para su reconocimiento ante la Notaría Novena del Círculo de Medellín el 16 de septiembre de 1996 en favor de WILLIAM LÓPEZ CARDONA; pues fue ante ese temor que daba por perdida su tierra y no tenía posibilidades de poder retornar.

Es claro que ante estas circunstancias, debe tenerse en cuenta que para la valoración de las pruebas vertidas en el proceso, es necesario recordar que en el lapso en el cual se produjo el despojo del predio El Arrieral, reclamado en restitución, coincide ampliamente con el que se determinó en el contexto de violencia, durante el cual, como consecuencia de la violencia generada por grupos armados al margen de la ley, se ocasionaron en el Urabá antioqueño del que hace parte el municipio de Chigorodó, violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, particularmente asesinatos y desplazamientos forzados.

Y es que en un ambiente de orden público enralecido, como se estableció con anterioridad, al punto que es un hecho notorio como ha sido ampliamente calificado por la jurisprudencia nacional, el temor de la población civil frente a la amenaza generada por la sola presencia de esta clase de agrupaciones al margen de la ley, hace que se ejecuten conductas que quebrantan la voluntad de personas sometidas a esta clase de vejámenes; por lo que no es extraño que en épocas o situaciones intensas de violencia, como la que azotó al Urabá antioqueño del que hace parte el municipio de Chigorodó, en el periodo que se ha hecho referencia, como consecuencia del desplazamiento forzado, del que fueron víctimas muchos de sus pobladores, realizaran negociaciones de la propiedad inmueble por fuera de los cánones normales del libre acuerdo de voluntades, pues era evidente que al tener por pérdidas sus tierras, preferían transferir el derecho de dominio mediando precios que no se acompasaban con el justo para la época dada las situaciones regulares de orden público.

5.1.3. Como se señaló previamente, las excepciones propuestas por la opositora AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS, fueron denominadas como: i). falta de causa para pedir el derecho que se alega (falta de tutela concreta) – inexistencia de la

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

calidad de despojado, ii). buena fe exenta de culpa y, iii). abuso del derecho, enriquecimiento sin causa y mala fe de la demandante.

La primera excepción de “falta de causa para pedir el derecho que se alega (falta de tutela concreta)-inexistencia de la calidad de despojado”, se fundó, por una parte, que es incongruente la información que suministra la solicitante para reclamar que es víctima dentro de un contexto generalizado de violencia y por otro lado, que no es cierta la existencia de circunstancias que convaliden su presunto estado de vulnerabilidad manifiesta; por cuanto al momento de la negociación realizada por MARÍA JORGELINA con WILLIAM LÓPEZ CARDONA, fue una venta libre de amenazas, intervenciones de grupos ilegales, abandonos o desplazamientos forzados, tanto así que entre las partes, en cuanto al inmueble objeto de reclamo, suscribieron una promesa de compraventa el 16 de septiembre de 1996 autenticada en la Notaría Novena del Círculo de Medellín, en el que se pactó la suma de \$30.000.000, pagados en dos cuotas cada una de \$15.000.000, en tanto que la segunda cuota se efectuó al cabo de cuatro (4) meses, en que se protocolizó el negocio en la escritura pública 318 del 29 de enero de 1997 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín (Ant.); afirmando con ello que se pagó el justo precio por hectárea de tierra, que para el año 1996-1997, lo era de \$1.100.000.

Ésta primera excepción, no está llamada a prosperar, toda vez que dentro del curso de este proceso la calidad de víctima de MARÍA JORGELINA TORRES CORREA fue probada a profundidad y debidamente acreditada en los términos del artículo 3° y 75° de la Ley 1448 de 2011. Además que es evidente que el homicidio de un hijo de la reclamante DAIDER CÉSAR GRACIANO TORRES en el año de 1994, tuvo relación directa con el conflicto armado, pues no fue probado el decir de la oposición y de los testigos convocados para confrontar la solicitud de reclamación, que su asesinato acaecido en el casco urbano de Chigorodó fue por la calidad que ellos de hecho le atribuyen “ladrón de bicicletas y de militante o miliciano de la guerrilla del ELN”, máxime cuando la testigo CLARA INÉS VILLA quien dijo ser líder comunitaria de la vereda El Venado, refirió en su declaración que la mayoría de muchachos que entraron a esa organización insurgente lo hacían porque en ese entonces estaba de moda para ellos¹¹⁸; sin embargo tales afirmaciones no encontraron respaldo probatorio al respecto con el que se corroborará la veracidad de sus afirmaciones en ese particular sentido.

¹¹⁸ Declaración CLARA INÉS VILLA. Minuto 02:02:53. Folios 413 y 414 C-2.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

Así las cosas, y aunque la sociedad opositora, desconoció el carácter de víctima de la reclamante y su familia, no aportó mayor prueba de su dicho, que controverta en forma eficaz el material probatorio existente, ya analizado y que fue objeto de estudio en esta providencia, ratificándose en consecuencia que la solicitante, por hechos ocurridos en el año 194-1996, es víctima del conflicto armado interno y de hecho legitimada en la causa por activa frente al proceso de restitución estructurado en Ley 1448 de 2011, como arriba se dejó advertido.

La segunda excepción denominada “buena fe exenta de culpa”, así como la tercera excepción, rotulada: “abuso del derecho, enriquecimiento sin causa y mala fe de la demandante”, serán analizadas posteriormente, en el acápite de la buena fe cualificada.

5.2. La buena fe exenta de culpa.

Prevista en el artículo 98 de la ley 1448/2011, como requisito para acceder a la compensación allí estipulada. En punto a la buena fe exenta de culpa que se exige en la citada ley a quienes se oponen a la solicitud de restitución de tierras, la Corte Constitucional en sentencia **C-820 de 2012** señaló: *“la buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.”*

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en sentencia **C-330 de 2016**, dejó explicado que: *“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada interpreta una máxima legal... ‘error comunis facit jus’... tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes... tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”.* Así la buena fe exenta de culpa exige dos elementos, uno **subjetivo** “que consiste en obrar con lealtad” y otro **objetivo** “que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”. La buena fe cualificada a la que se refiere la ley de víctimas y restitución de tierras, en palabras del órgano Constitucional “se circunscribe a la acreditación de dichos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la ley 1448 de 2011.” (Resalta la Sala).

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

178

La buena fe que de conformidad con la Ley 1448/2011 acompañada con la línea jurisprudencial referida da derecho a la compensación, es entonces la cualificada y no la simple, por ello, los opositores en este proceso especial, deberán acreditar además de la conciencia de haber obrado con lealtad, rectitud y honestidad en la adquisición del fundo objeto de reclamación; la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza, es decir, que actuaron con la prudencia y diligencia que se exige a un buen padre de familia y que pese a ello, el error o equivocación era de tal naturaleza que era imposible descubrir su falsedad, apariencia o inexistencia, para cualquier persona colocada en la misma situación.

5.2.1. La Buena fe exenta de culpa de la parte opositora.

En el presente caso, la sociedad opositora AGROPECUARIA LACTYCAR SAS al oponerse a la solicitud de restitución presentada por la UNIDAD, señaló que la compra del predio objeto de reclamo, se hizo en el marco de los parámetros de oferta y demanda que imperaban en el año 2012 en la zona de Urabá, negocio ajustado al mandato de la Constitución Política y las leyes vigentes, por medios legítimos y exentos de fraudes o vicios y pleitos pendientes, habiéndose cancelado el justo precio para el momento de la negociación y bajo los principios de confianza y seguridad jurídica entre las partes negociantes.

Aunado a lo anterior, advirtió que su actuar para el momento de la compra del inmueble fue de buena fe en la categoría de exenta de culpa, en tanto que tuvo la conciencia de obrar con lealtad conforme a la Constitución Política y la Ley (elemento objetivo) y además por cuanto obró con plena seguridad, que quién le vendió era realmente su verdadero propietario, es decir, de la Sociedad Herrera y Cia. S. en C.A. (elemento subjetivo). En ese sentido dijo que el representante legal de la sociedad, realizó averiguaciones en el entorno de la vereda El Venado, como con personalidades de Chigorodó (Ant.) y dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la referida vereda, sin que nadie le hubiera informado que los anteriores dueños del inmueble objeto de reclamo, incluyendo a "DIEGO HERRERA RAMÍREZ", hubiesen vendido en razón de amenazas, agresiones o temores propiciados por grupos al margen de la ley que operaban en el sector, pues de haber sido así, el opositor hubiese desistido de la negociación; averiguaciones que sostuvo, estuvieron dadas desde los propietarios que tuvo el predio desde el 1° de enero de 1991 hasta el momento de la negociación en el año 2012, encontrando que fueron personas que vendieron de manera libre y voluntaria, que no fueron sometidos a amenazas o presiones de grupos ilegales que los obligaran a

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada igualmente por Jhon Fredy Cartagena M.

abandonar la región, que fueran despojados o que vendieron a precios irrisorios para salvar sus vidas o integridades personales.

Del material probatorio aducido y que fue analizado en acápites anteriores, no se puede señalar que la opositora actuará bajo los supuestos de la buena fe exenta de culpa, por cuanto de suyo emerge que JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA - representante legal de la sociedad AGROPECUARIA LACTYCAR SAS-, según lo afirmó en el testimonio rendido ante el juez instructor del proceso, llegó a la región de Urabá a la edad de 13 años a trabajar con un hermano que tenía unos negocios arrendados en Currulao en donde vendía trago, tinto y en general todo lo de cafetería, que posteriormente a la edad de 15 o 16 años tuvo ganados a utilidad y que luego entre los años 1998 y 1999 se hizo a unas tierras en el sector Monteverde del municipio de Turbo (Ant.)¹¹⁹; razón por la que era conocedor de primera mano de la situación de violencia que aquejaba la vereda El Venado, en el municipio de Chigorodó (Ant.), en la época que se ha reseñado en claras violaciones a los derechos humanos, amén que era un hecho notorio, que exime de mayor análisis la situación.

Y es que no puede sostenerse otra cosa distinta, pues la opositora tenía conocimiento de lo irregular de la situación de orden público, tanto así, que en el escrito de oposición frente a las circunstancias de violencia desencadenada por distintos actores en conflicto en la región del Urabá antioqueño y que fue presentado en la solicitud por la UNIDAD para determinar que en las veredas de El Venado, El Guineo y El Tigre de los municipios de Chigorodó y Turbo (Ant.), hubo muchas situaciones contrarias a la normalidad y por ello muchas personas fueron víctimas del conflicto armado interno, consideró lo siguiente: *“es de carácter exclusivamente ilustrativo, en el que se advierte de la influencia guerrillera en esa región, para luego contar de la incursión paramilitar, todo lo cual produjo una problemática, entre la cual, el dominio por la tierra fue un ingrediente que también degeneró en situaciones de riesgo para sus habitantes”* (fls. 83 y 84 C-2).

Lo anterior implica el conocimiento directo del representante legal de la sociedad opositora, de la situación de violencia en que se encontraba sumido toda la región del Urabá antioqueño, del que hace parte el municipio de Chigorodó, que fue aprovechada por este, para adquirir el predio El Arrieral y así obtener un beneficio económico de grandes proporciones, para su actividad lechera.

¹¹⁹ Declaración del testigo Jhon Fredy Cartagena Montoya. Minuto 01:30:36. Fls. 413 – 414 C-2.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

179

Y es que aunque en el escrito de oposición como en la declaración practicada por el juez instructor el testigo JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA -en su condición de representante legal de la empresa AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS-, aseveró que realizó actividades tendientes para averiguar más allá de lo simplemente corriente, lo cierto es que en este proceso brilla por su ausencia prueba alguna que demuestre que hubiese efectuado dichas actividades para el tiempo que se hizo al predio "El Arrieral", para alcanzar con absoluta objetividad la conciencia de lo que adquiriría y lo regular de la situación de orden público, máxime cuando al ser indagado en audiencia sobre si tuvo conocimiento de quiénes habían sido los antecesores o propietarios del inmueble, si había verificado quienes eran estas personas y en especial la adjudicataria de la tierra por parte del entonces INCORA, afirmó que *"yo no pregunte por la señora, porque yo vi todo normal en el documento, entonces yo no le vi la necesidad de saber quién era la señora, ni siquiera don WILLIAM yo mire que todo estaba en orden, todo lo vi perfecto, entonces yo con quien tenía que en ese momento terminar el negocio y con quien estaba en ese momento haciendo el negocio era con el señor DIEGO y entonces fue con don DIEGO, todo"*¹²⁰.

Así las cosas, en este caso la opositora no demostró que hubiese desarrollado actividades positivas, encaminadas a consolidar un comportamiento tendiente a verificar "la regularidad de la situación", sufrida en la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó (Ant.) y que con ello, le era imposible tener certeza de que el predio fue de aquellos abandonados en razón de la violencia, producto del desplazamiento del que fue víctima su inicial adjudicataria. Por el contrario, pese a tener conocimiento de la regularidad de la situación para ese entonces 1994-1996, aunado a haber sido y ser un hecho notorio, adquirió el predio El Arrieral solicitado en restitución, sin tener en cuenta su real situación, y cuáles fueron las razones por las que MARÍA JORGELINA TORRES CORREA y algunos de sus hijos tuvieron que salir de la región, para posteriormente suscribir un contrato de promesa de compraventa el 16 de septiembre de 1996 en la ciudad de Medellín y al cabo de algunos meses protocolizar la escritura pública de venta 318 del 29 de enero de 1997 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín (Ant.), en situaciones que valga decir evidentemente irregulares.

Colofón de lo expuesto y como consecuencia del anterior pronunciamiento se denegarán las excepciones denominadas ii). buena fe exenta de culpa y, iii). abuso del derecho, enriquecimiento sin causa y mala fe de la demandante, como quiera que en los términos en que fueron formuladas, no se trata de excepciones en

¹²⁰ Declaración del testigo Jhon Fredy Cartagena Montoya. Minuto 01:41:33. Fls. 413 – 414 C-2.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

sentido estricto, sino la consecuencia de haberse acreditado judicialmente como titular de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa, lo que no se efectuó como se ha mencionado.

Por lo anterior, esta Sala especializada en restitución de tierras desestima que la sociedad AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS, hubiese actuado con buena fe exenta de culpa, toda vez que no acreditó un obrar recto superior, al simple obrar de buena fe, lo que conlleva a no realizarse en su favor compensación alguna de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

5.3. Las presunciones de la Ley 1448 de 2011.

La norma que ha de aplicarse en el presente caso es el artículo 77 numeral 2º. Literal a) de la Ley 1448 de 2011, que contempla una presunción legal, en los siguientes términos:

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

5.3.1. Elementos genéricos y específicos de la presunción.

Para la aplicación de las presunciones, se han determinado que deben coexistir los denominados requisitos generales con los especiales exigidos en cada una de las reglas a aplicar. Sobre los primeros, como lo son la temporalidad de los hechos, la calidad de víctimas y daños sufridos, y los contextos de violencia, se tiene que los mismos encuentran probados, como en forma anticipada se dejó establecido.

En cuanto a los elementos específicos, la situación descrita se encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que establece: "*entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia***". (Negrillas fuera de texto).

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

100

5.3.2. Para la presunción del numeral 2º del artículo 77, se requiere como hecho fundante que hayan ocurrido: actos de violencia generalizados, fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en forma concomitante al despojo o abandono de los inmuebles. Esta situación de orden público de las características exigidas por la Ley, existió en el área donde se localiza el predio “El Arrieral”, ubicado en la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó (Ant.).

Por lo anterior, encuentra esta Sala especializada en restitución de tierras que están plenamente acreditados los elementos de la presunción legal, consagrada en el artículo 77.2 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que fue resultado de la violencia vivida en la región que la reclamante fue despojada de hecho de su tierra, privándosele en forma arbitraria del predio que reclama en restitución; en consecuencia se tendrá como **inexistente** tanto la promesa de compraventa celebrada entre la solicitante MARÍA JORGELINA TORRES CORREA y WILLIAM LÓPEZ CARDONA; y que fue presentado para su reconocimiento el día de su elaboración el 16 de septiembre de 1996, ante la Notaría Novena del Círculo de Medellín (Ant.), por el predio “El Arrieral”, ubicado en la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó (Ant.); como la escritura pública No. 318 del 29 de enero de 1997 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín por la que MARÍA JORGELINA TORRES CORREA le vende a WILLIAM LÓPEZ CARDONA el predio El Arrieral, ubicado en la vereda El Venado del municipio de Chigorodó (Ant.), registrada en el folio de matrícula 008-748, anotación # 2 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.).

De la misma manera, se declarará la **nullidad absoluta** de los negocios ocurridos con posterioridad a los negocios jurídicos objeto de inexistencia, así: **i)** de la escritura pública No. 1891 del 25 de septiembre de 2002 de la Notaría Trece del Círculo de Medellín (Ant.), por la que WILLIAM LÓPEZ CARDONA transfirió el derecho de dominio a GLORIA CECILIA ESTRADA VÉLEZ (50%), JUAN DIEGO HERRERA ESTRADA (20%), LUISA FERNANDA HERRERA ESTRADA (20%) y ANDRÉS ESTEBAN HERRERA ESTRADA (10%), pero únicamente del predio determinado en el literal a). de la cláusula segunda del citado documento público, denominado “El Arrieral” ubicado en la vereda El Venado del municipio de Chigorodó (Ant.), inscrita en la anotación # 3 del folio de matrícula 008-748 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.), para lo que se oficiará exclusivamente a la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó para que cancele dicha anotación.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

También se declarará la nulidad absoluta ii) de la escritura pública No.2813 del 12 de noviembre de 2003 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, por la que GLORIA CECILIA ESTRADA VÉLEZ dio en venta a INVERSIONES CASTAÑO DELGADO Y COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES la mitad proindiviso o el 50%, pero únicamente en relación al predio El Arrieral, ubicado en la vereda El Venado del municipio de Chigorodó (Ant.), determinado en el literal a) de la cláusula primera del mencionado instrumento público; iii) de la escritura pública No. 2805 del 12 de noviembre de 2003 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín (Ant.), por la que HERRERA ESTRADA JUAN DIEGO transfirió a HERRERA RAMÍREZ DIEGO DE JESÚS el 20% pero únicamente del predio El Arrieral, ubicado en la vereda El Venado del municipio de Chigorodó (Ant.) determinado en el literal a). de la cláusula primera del citado instrumento público; e inscritas en las anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula 008-748 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.).

iv) De la escritura pública No. 3906 del 20 de octubre de 2005 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín (Ant.), por la que INVERSIONES CASTAÑO DELGADO Y COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES le permutó a DIEGO DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ la mitad proindiviso o el 50%, del inmueble determinado en la cláusula tercera literal a), es decir, únicamente en relación al predio El Arrieral, ubicado en la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó; v) de la escritura pública No. 3130 del 25 de septiembre de 2007 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, por la que HERRERA ESTRADA ANDRES ESTEBAN, HERRERA ESTRADA LUISA FERNANDA y HERRERA ESTRADA DIEGO DE JESÚS dan en venta a la SOCIEDAD HERRERA Y CIA S. EN C.A. el predio identificado en el literal a. de la cláusula primera del citado instrumento público, que hace relación única y exclusivamente al predio El Arrieral, ubicado en la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó; documentos públicos que fueron inscritos en las anotaciones # 6 y 8 de la matrícula inmobiliaria 008-748 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó; vi) de la escritura pública No. 1946 del 13 de junio de 2012 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín (Ant.), por la que la SOCIEDAD HERRERA Y CIA S. EN C.A. da en venta a la sociedad AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS el inmueble determinado en el literal a). de la cláusula primera del citado documento público, denominado El Arrieral, ubicado en la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó (Ant.), e inscrita en la anotación 9 del folio de matrícula 008-748, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

181

Se deberá oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó para que cancele dichas anotaciones, así como a las Notarías Primera de Medellín, Trece de Medellín, Tercera de Medellín y diecinueve de Medellín, para que tomen nota marginal en cada documento público mencionado en las decisiones de **inexistencia y declaración de nulidad absoluta**.

5.4. Estudio de la calidad de segundo ocupante de la opositora.

En igual forma, en desarrollo de lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016¹²¹ y el auto 373 del 23 de agosto del 2016¹²² que permite que en algunos casos y a criterio del Juez de tierras flexibilizar la aplicación del principio de “buena fe exenta de culpa”¹²³ y bajo algunos parámetros reconocer la calidad de segundo ocupante para así derivar un tratamiento acorde con dicha circunstancia; de acuerdo con la valoración probatoria, no hay lugar a reconocerle a la opositora la calidad de segundo ocupante.

Como se ha señalado, no existe evidencia probatoria que determine que la sociedad AGROPECUARIA LACTYCAR SAS se encuentra en condición de vulnerabilidad con ocasión de la restitución del inmueble objeto de reclamación, antes por el contrario, según el material probatorio adosado al expediente, la empresa opositora es propietaria de un lote de terreno rural, denominado HACIENDA EL PARAISO – LOTE # 1, situado en la vereda El Venado del municipio de Chigorodó (Ant.)¹²⁴, además que según lo afirmó en el testimonio practicado por el juez instructor a CARTAGENA MONTOYA -su representante legal-, tiene otras tierras dedicadas a la ganadería en el sector Monteverde del municipio de Turbo (Ant.)¹²⁵; por lo que queda establecido que no se trata de una persona (jurídica) vulnerable y tampoco, que se hayan hecho al predio “El Arrieral”, para solucionar un problema fundamental de vivienda, o que el ingreso que por la explotación económica de esa finca afecte su condición económica congrua para su subsistencia mínima.

6. De las afectaciones que presenta el predio “El Arrieral”.

¹²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 2016. Fecha: 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-111096. M.P: María Victoria Calle Correa.

¹²² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto A373-16. Fecha: 23 de agosto de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹²³ “Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.”

¹²⁴ Escritura pública 1946 del 13 de junio de 2012 de la Notaría Diecinueve del Circulo de Medellín (fls. 160 a 163 C-1).

¹²⁵ Declaración JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA. Minuto 01:31:49. Fls. 413 y 414 C-2

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

Según el Informe Técnico Predial – ITP, el predio El Arrieral, presenta afectaciones por hidrocarburos, como quiera que se encuentra en “Área Disponible, ANH, Contrato URA 3,23/10/2014 Shape Mapa de Tierras ANH”.

Ésta Sala especializada en restitución de tierras, mediante providencia del 22 de enero de 2018 (fls. 3 y 4 C-4), requirió a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, para que remitiera, certificación sobre el estado actual de las licencias, permisos o autorizaciones respecto del predio solicitado en restitución.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (fls. 70 a 72 C-4), informó que, de conformidad con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la entidad, se encontró que el predio El Arrieral, se encuentra dentro del área disponible (URA-3); pero que, sobre dicha área en la actualidad esa agencia no tiene suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos o de evaluación técnica, que de acuerdo con la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012 se encuentra como “área disponible”.

No obstante lo anterior, señala frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido en la Ley 1448 de 2011, que la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al contratista de explorar el área contratada, y a producir los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, el contratista está obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley.

Frente al específico asunto, se tiene que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia de 1991, determina que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del Estado, respetándose los derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes preexistentes.

El artículo 4° del Decreto 1056 de abril 20 de 1956 “*Por el cual se expide el Código de Petróleos*”, por su parte determina que: “*Declarase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.*”

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

182

Entre tanto, el artículo 1° de la Ley 1274 de enero 5 de 2009¹²⁶, determina en relación a las servidumbres en la industria de los hidrocarburos que:

“la industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002¹²⁷, y recientemente en la sentencia C-035 de 2016¹²⁸, dejó sentada la posibilidad que con base en el Principio de Precaución, se pueda ordenar la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o un derecho fundamental, pues en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 58, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia, la protección del medio ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el “principio de precaución”, para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana.

Por lo anterior, la actividad que implique el desarrollo de actividades y operaciones de explotación y exploración de hidrocarburos, tiene como limitante el interés social, ecológico y cultural para la protección *ius fundamental*, particularmente respecto de las personas catalogadas como víctimas del conflicto armado en Colombia y frente al proceso de restitución de sus tierras, cuyo derecho no puede sucumbir ante la industria de hidrocarburos.

En el caso concreto se tiene que, conforme a lo informado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el predio objeto de esta solicitud denominado El Arrieral, se encuentra dentro del área disponible (**URA-3**), sin que en la actualidad sobre dicha área recaigan contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos o de evaluación técnica, encontrándose por tanto, dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012 como “área disponible”.

Por lo anterior, esta Sala especializada en restitución de tierras, y en aras de entregar el predio objeto de esta solicitud saneado, le ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH-**, que excluya inmediatamente el predio

¹²⁶ “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”.

¹²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293 de 2002, Fecha: 23 de abril de 2002. Rad: D-3748. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

¹²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Expediente : **05045-31-21-001-2015-00222-01**
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

objeto de restitución del área disponible (**URA-3**), sin perjuicio de las acciones legales, sociales y ambientales posteriores que deberá realizar la AGENCIA en el evento que el predio objeto de esta reclamación deba afectarse, en virtud de contratos, permisos, concesiones o autorizaciones, donde la víctima restituida tenga garantizada su participación.

7. A MANERA DE CONCLUSIÓN.

Se reconocerá y protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de MARÍA JORGELINA TORRES CORREA, en razón a que probados se encontraron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras y la configuración de las presunciones contenida en el artículo 77 de la ley 1448/2011; debiendo en consecuencia, despacharse de manera desfavorable las pretensiones de la parte opositora, con los efectos que de ella deviene.

7.1. Medidas complementarias a la restitución.

7.1.1. Ésta Sala especializada en restitución de tierras, en la parte resolutive de este fallo especificará las órdenes a impartir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.), con relación al predio objeto de esta reclamación con matrícula inmobiliaria 008-748.

7.1.2. Se dispondrá que la Dirección de Sistemas y Catastro de Antioquia, realice la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, teniendo como derrotero la identificación e individualización que ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia.

7.1.3. Para restablecer los derechos de las víctimas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, vivienda y proyectos productivos. Además de proferir las ordenes necesarias en cuanto a la entrega material y efectiva del inmueble a restituir.

7.1.4. Se les advertirá a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que, para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

183

7.1.5. No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

7.1.6. Finalmente y como quiera que en el curso del proceso se han puesto de presente situaciones en contra de la vida e integridad personal de la reclamante, se le ordenará a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, para que adelante un estudio de seguridad personal, libertad individual e integridad de la víctima restituida MARÍA JORGELINA TORRES CORREA y su familia, y de cuyo resultado adopte las medidas de protección y/o seguridad que sean conducentes, lo que deberá ser informado a este Tribunal.

8. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada por la sociedad AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS con NIT 9005220954 representada legalmente por JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA, quien actúo en este proceso a través de apoderada judicial; en consecuencia no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER la calidad de segundo ocupante al representante legal de la sociedad opositora JHON FREDY CARTAGENA MONTOYA ni de su grupo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de MARÍA JORGELINA TORRES CORREA identificada con cédula de ciudadanía número 21.684.556 de Chigorodó (Ant.), por ser víctima del conflicto armado interno en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: TENER por **INEXISTENTE** el negocio jurídico de promesa de compraventa celebrado entre WILLIAM LÓPEZ CARDONA (comprador) y la solicitante MARÍA JORGELINA TORRES CORREA (vendedora), y que fue

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

presentado para su reconocimiento el día de su elaboración el 16 de septiembre de 1996, ante la Notaría Novena del Círculo de Medellín (Ant.), así como la escritura pública No. 318 del 29 de enero de 1997 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín por la que MARÍA JORGELINA TORRES CORREA vendió a WILLIAM LÓPEZ CARDONA el predio "El Arrieral" ubicado en la vereda El Venado del municipio de Chigorodó (Ant.), registrada en el folio de matrícula 008-748, anotación # 2 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.).

QUINTO: DECLARAR, la NULIDAD ABSOLUTA de los siguientes negocios jurídicos, pero únicamente en lo relacionado a los celebrados sobre el inmueble objeto de reclamo denominado "El Arrieral", ubicado en la vereda El Venado del municipio de Chigorodó (Ant.), de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia:

- Escritura pública No.1891 del 25 de septiembre de 2002 de la Notaría Trece del Círculo de Medellín (Ant.), por la que WILLIAM LÓPEZ CARDONA transfirió el derecho de dominio a GLORIA CECILIA ESTRADA VÉLEZ (50%), JUAN DIEGO HERRERA ESTRADA (20%), LUISA FERNANDA HERRERA ESTRADA (20%) y ANDRÉS ESTEBAN HERRERA ESTRADA (10%), pero únicamente del predio determinado en el literal a). de la cláusula segunda del citado documento público, denominado El Arrieral ubicado en la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó (Ant.), inscrita en la anotación # 3 del folio de matrícula 008-748 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.).
- Escritura pública No. 2813 del 12 de noviembre de 2003 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, por la que GLORIA CECILIA ESTRADA VÉLEZ dio en venta a INVERSIONES CASTAÑO DELGADO Y COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES la mitad proindiviso o el 50%, pero únicamente en relación al predio El Arrieral, ubicado en la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó (Ant.), determinado en el literal a) de la cláusula primera del mencionado instrumento público, inscrita en la anotación # 4 del folio de matrícula 008-748 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.).
- Escritura pública No. 2805 del 12 de noviembre de 2003 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín (Ant.), por la que HERRERA ESTRADA JUAN DIEGO transfirió a HERRERA RAMÍREZ DIEGO DE JESÚS el 20% pero únicamente en relación con el predio El Arrieral, ubicado en la vereda El Venado del municipio de Chigorodó (Ant.) determinado en el literal a). de la cláusula primera del citado instrumento público; inscrita en la anotación # 5 del folio de matrícula 008-748 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.).
- Escritura pública No. 3906 del 20 de octubre de 2005 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín (Ant.), por la que INVERSIONES CASTAÑO DELGADO Y COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES le permutó a DIEGO DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ la mitad proindiviso o el 50%, del inmueble determinado en la cláusula tercera literal a) de ese instrumento público, es decir, únicamente en relación al predio El Arrieral, ubicado en la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó, inscrita en la anotación # 6 del folio de matrícula 008-748 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.).
- Escritura pública No. 3130 del 25 de septiembre de 2007 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, por la que HERRERA ESTRADA ANDRES ESTEBAN, HERRERA ESTRADA LUISA FERNANDA y HERRERA ESTRADA DIEGO DE JESÚS venden a la SOCIEDAD HERRERA Y CIA S. EN C.A. el predio identificado en el literal a. de la cláusula primera del citado instrumento público, que hace relación única y exclusivamente al predio El Arrieral, ubicado en la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó, inscrita en la anotación # 8 del folio de matrícula 008-748 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.).
- Escritura pública No.1946 del 13 de junio de 2012 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín (Ant.), por la que la SOCIEDAD HERRERA Y CIA S. EN C.A. da en venta a la sociedad AGROPECUARÍA LACTYCAR SAS el inmueble determinado en el literal a). de la

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
 Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

104

cláusula primera del citado documento público, denominado El Arrieral, ubicado en la vereda El Venado, del municipio de Chigorodó (Ant.), inscrita en la anotación 9 del folio de matrícula 008-748, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.).

SEXTO: OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Medellín, Notaría Trece del Círculo de Medellín, Notaría Tercera del Círculo de Medellín y Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín (Ant.), para que tomen nota marginal en cada documento público mencionado, de las declaraciones de inexistencia y nulidad absoluta dispuestas.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a esta Corporación.

SÉPTIMO: ORDENAR la restitución material a **MARÍA JORGELINA TORRES CORREA** del predio "El Arrieral", ubicado en la vereda el Venado del municipio de Chigorodó (Ant.), identificado con el certificado de tradición y libertad 008-748, cédula catastral 1722001000000200055000000000 y que cuenta con una extensión de 26 hectáreas con 7113 metros cuadrados y se identifica así:

COORDENADAS

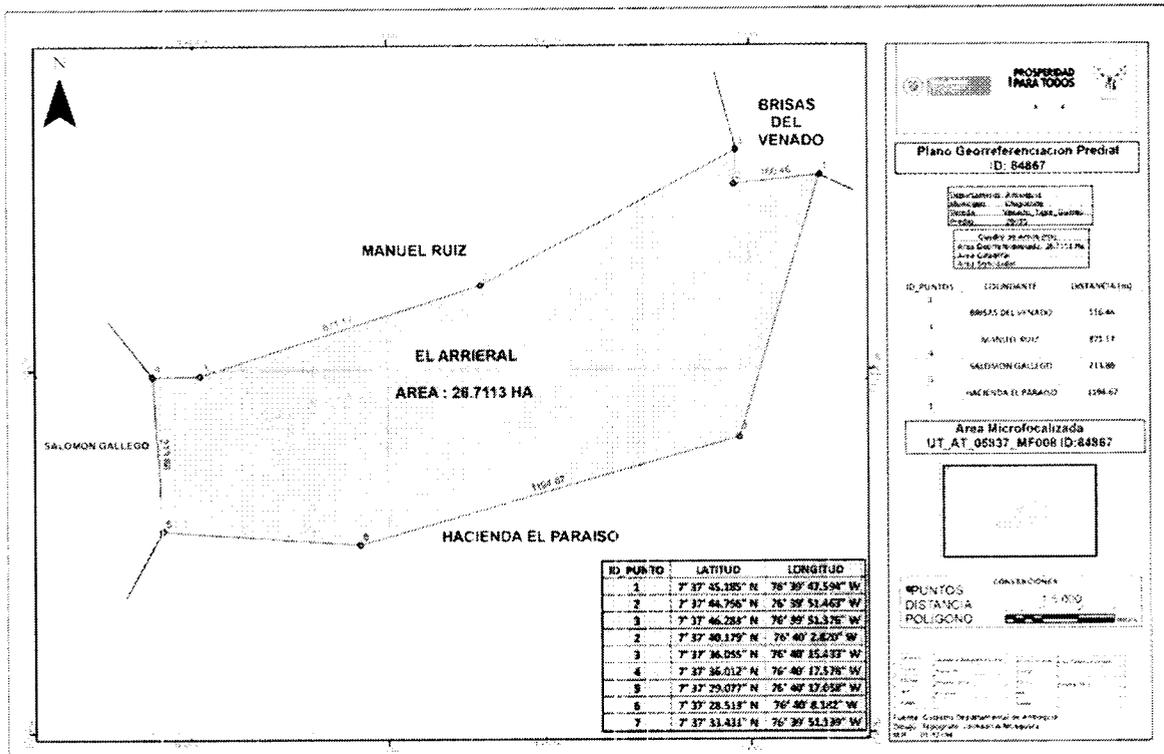
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1336268,124	714596,81	7° 37' 45.185" N	76° 39' 47.594" W
2	1336116,961	714128,76	7° 37' 40.179" N	76° 40' 2.820" W
3	1335992,49	713741,02	7° 37' 36.055" N	76° 40' 15.433" W
4	1335991,552	713675,21	7° 37' 36.012" N	76° 40' 17.578" W
5	1335778,193	713689,88	7° 37' 29.077" N	76° 40' 17.058" W
6	1335759,211	713962,09	7° 37' 28.513" N	76° 40' 8.182" W
7	1335907,318	714485,87	7° 37' 33.431" N	76° 39' 51.139" W

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta que pasa por el punto 5, en dirección oriente hasta llegar al punto 6 con el predio de Manuel Ruiz, con una distancia aproximada de 715,92 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 25605 en línea quebrada que pasa por los puntos 25604, V6, 25603, V5, 25602, V4, 25601, 25600, V3, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 25599 con El señor Walter, con una distancia aproximada de 615,6 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección occidente que pasa por los puntos 4, 1, hasta llegar al punto 2 con Anacleto, con una distancia aproximada de 758,35 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 3 con el predio El Arrieral, con una distancia aproximada de 47,03 metros.</i>

UBICACIÓN

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
 Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.



OCTAVO: ORDENAR la entrega de la parcela restituida individualizada en el numeral que antecede, a la solicitante **MARÍA JORGELINA TORRES CORREA** con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

PARÁGRAFO: En que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, y para ello se comisiona al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.), quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión; diligencia en la cual deberá levantar un acta, verificar la identidad del predio y no aceptar oposición alguna, según lo preceptuado en el art. 100 de la ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese despacho comisorio.

NOVENO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, a la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y **MUNICIPAL DE CHIGORODÓ**, que garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega del predio, como en el retorno y la permanencia de los beneficiarios en el inmueble restituido, para que puedan disfrutar de él en condiciones de seguridad y dignidad.

DÉCIMO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ** (Ant.), lo siguiente respecto del predio "El Arrieral", ubicado en la vereda El Venado del municipio de Chigorodó (Ant.), identificado con

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

185

la matrícula inmobiliaria 008-748 y cédula catastral la número 1722001000000200055000000000:

- a) La inscripción de esta sentencia, así como la actualización del área y los linderos del predio restituido conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP) levantado por la Unidad de Tierras dirección territorial Antioquia.
- b) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (admisión solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).
- c) La cancelación de las anotaciones 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del folio de matrícula 008-748, donde se registraron varias escrituras públicas que fueron objeto de declaración de inexistencia y nulidad absoluta en este fallo de restitución, en relación con el predio objeto de esta reclamación.
- d) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio indicado con relación al predio restituido, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- e) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.), informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.
- f) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a la restituida en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

PARÁGRAFO: Se le concede a la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.), el término de diez (10), para acatar lo ordenado en este ordinal y allegar las constancias correspondientes a este Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DE ANTIOQUIA**, realice la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, teniendo como derrotero la identificación e individualización que ha sido realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real y valor actual del mismo; en caso de inconsistencias al respecto, se deberá definir lo del caso a través de la colaboración armónica entre las distintas entidades encargadas de su cumplimiento.

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a este Tribunal, Sala civil especializada en restitución de tierras.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** que proceda a inscribir en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, en el caso de que aún no lo estén, a **MARÍA JORGELINA TORRES CORREA** y a su núcleo familiar.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, que de no estarlo aún, incluya a la reclamante y sus hijos en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y garanticen sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el parágrafo 1° del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, y además se deberán presentar informes sobre las acciones adelantadas y las medidas implementadas a favor de la víctima.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (Ant.)**, que aplique en relación con el predio restituido, los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dirección territorial Antioquia, hará llegar a la Administración Municipal de Chigorodó (Ant.) la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA** que, previa caracterización de la restituida y de la parcela, formule e implemente los proyectos productivos con el debido acompañamiento y asistencia técnica, acorde con el uso del suelo. Igualmente, otorgar de manera preferente a

186

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

favor de la reclamante los programas y proyectos de subsidio de construcción de vivienda, conforme a la normatividad vigente que regula la materia.

Para el inicio del cumplimiento se dispone del término de quince (15) días a partir de la notificación de la providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses de los avances y la materialización de los proyectos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIGORODÓ** que a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le garantice a la reclamante y sus hijos la cobertura de la asistencia en salud, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares. Además, se les deberá brindar atención psicosocial según sus necesidades particulares y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la ley 1448.

Igualmente, la entidad territorial a través de su Secretaría de Educación o las autoridades educativas correspondientes, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizarles el acceso y la permanencia en el sistema educativo, según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 1448, si tal es su voluntad.

Para el cumplimiento de estas órdenes se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses sobre la gestión y materialización de los beneficios.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL ANTIOQUIA** o a la regional que corresponda según la ubicación de la beneficiaria y sus hijos, que de manera prioritaria les garantice el acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el cumplimiento de esta orden se deberán adelantar las acciones pertinentes en un término inicial de 15 días, y deberán presentarse informes periódicos cada tres meses.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, que excluya inmediatamente el predio objeto de restitución del área disponible (**URA-3**), sin perjuicio de las acciones legales,

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00222-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : María Jorgelina Torres Correa
Opositor : Agropecuaria Lactycar SAS representada legalmente por Jhon Fredy Cartagena M.

sociales y ambientales posteriores que deberá realizar la AGENCIA en el evento que el predio objeto de esta reclamación deba afectarse, en virtud de contratos, permisos, concesiones o autorizaciones, donde la víctima restituida tenga garantizada su participación.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, para que de manera inmediata adelante un estudio de seguridad personal, libertad individual e integridad de la víctima restituida **MARÍA JORGELINA TORRES CORREA** y su familia, y de cuyo resultado adopte la medida de protección y/o seguridad conducente, lo que debe ser informado a este Tribunal.

VIGÉSIMO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

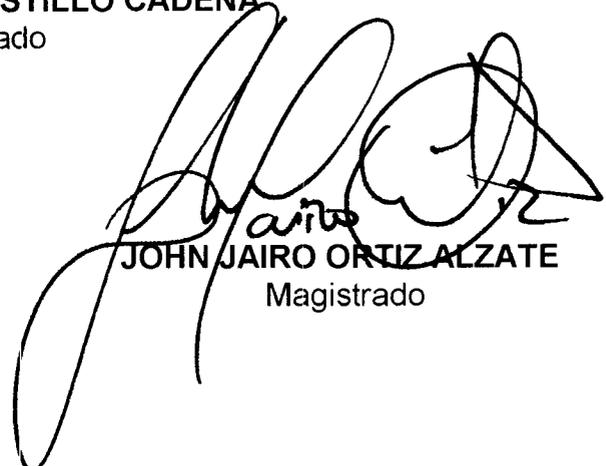
VIGÉSIMO SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado


JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado